

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO
EN EL PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN
EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE
ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN
PENAL EN DICHOS DELITOS.**

BOLETIN N° [9885-07](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, calificada con urgencia “discusión inmediata”.

Cabe hacer presente que los comités parlamentarios, con fecha 10 de marzo de 2015, acordaron remitir en primer lugar este proyecto para su tramitación e informe a la Comisión de Seguridad Ciudadana, y luego a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Asimismo, dando cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la ley Orgánica del Congreso Nacional N° 18.918, la Excma. Corte Suprema remitió el oficio N° 23, de 5 de marzo de 2015, dando su opinión, en el marco de su competencia, acerca del mensaje en estudio.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de doña Javiera Blanco, Ministra de Justicia, don José Antonio Gómez Urrutia, ex Ministro de Justicia; señor Ignacio Suárez, Subsecretario de Justicia; don Antonio Frey Valdés, Subsecretario de Prevención del Delito; señores Rodrigo Gonzalez López y Rodrigo Medina Jara, asesores legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; señor Gonzalo Rodriguez y las señoras María de Los Angeles Fernandez y Paulina Vodanovic, asesores legislativos del Ministerio de Justicia; don Sabas Chahuan Sarrás, Fiscal Nacional del Ministerio Público; señor Carlos Mora Jano, Defensor Nacional (S) y los

abogados de esa entidad señores Francisco Geisse y César Ramos; don Gustavo Gonzalez Jure, General Director de Carabineros; don Marcos Vasquez Meza, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile; doña Diana Maquilón, abogada Seguimiento Legislativo y señores Sebastián Cabezas y Julio Cortes, abogados, en representación del Instituto de Derechos Humanos; señora Catalina Mertz Kaiser, Directora Ejecutiva de la Fundación Paz Ciudadana, y la señora Ulda Figueroa Ossa, abogado, el señor. Claudio Soto Coronado, periodista y don Carlos Sánchez Rossi. Director de la Fundación Litigación Estructural de América del Sur (LEASUR),

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan a los siguientes objetivos:

Facilitar la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejorar la persecución penal respecto de dichos delitos, para lo cual se propone modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Tales ideas, las que el proyecto concreta por medio de ocho artículos permanentes y uno transitorio, son propias de ley al tenor de lo establecido en los artículos 63 N°s 1, 2) 3) y 14) en relación con el artículo 65 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El **artículo 8°** del texto aprobado tiene rango de ley orgánica constitucional por cuanto otorga nuevas atribuciones al Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política de la República.

El proyecto no contiene normas con rango de ley de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

El **artículo 8° permanente** y el **artículo transitorio** del texto aprobado son de competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR MAYORÍA DE VOTOS.

Votaron a favor los diputados señores **Daniel Farcas, Jaime Pilowsky, Gabriel Silber, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker** y la diputadas señora **Marcela Sabat**. En contra el diputado señor **Giorgio Jackson**.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

.- Artículos rechazados.

1.- Del Ejecutivo, para agregar el artículo 9°, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código, podrán controlar la identidad de cualquier persona que se encuentre en las inmediaciones o en lugares que, por su naturaleza o circunstancias específicas, se encuentren expuestos a un mayor peligro para la seguridad y el orden público, tales como, edificios públicos; establecimientos de salud; instalaciones de abastecimiento y generación de energía eléctrica, agua potable o gas; instalaciones de telecomunicaciones; depósitos o instalaciones de acopio o destrucción de sustancias peligrosas o prohibidas, estaciones de transporte público, o en lugares donde existan grandes aglomeraciones de personas que puedan provocar riesgos para la vida, integridad física, propiedad u otras garantías constitucionales.

Durante el mismo procedimiento de control de identidad, las policías podrán proceder conforme lo regulado en los incisos segundo y siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal, salvo en

lo relativo al plazo establecido en el inciso cuarto, que no podrá ser superior a cuatro horas.”.

2.- Del diputado **Farcas**, para agregar el artículo 9º,nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código, podrán **además** controlar la identidad de cualquier persona que se encuentre en las inmediaciones o en lugares que, por su naturaleza o circunstancias específicas, se encuentren expuestos a un mayor peligro para la seguridad y el orden público, tales como, edificios públicos; establecimientos de salud; instalaciones de abastecimiento y generación de energía eléctrica, agua potable o gas; instalaciones de telecomunicaciones; depósitos o instalaciones de acopio o destrucción de sustancias peligrosas o prohibidas, estaciones de transporte público, o en lugares donde existan grandes aglomeraciones de personas que puedan provocar riesgos para la vida, integridad física, propiedad u otras garantías constitucionales.

Durante el mismo procedimiento de control de identidad, las policías podrán proceder conforme lo regulado en los incisos segundo y siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal, salvo en lo relativo al plazo establecido en el inciso cuarto, que no podrá ser superior a cuatro horas.”.

3.- Del diputado **Jackson** para incorporar un Artículo 2º transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Las disposiciones establecidas en los artículos 1, 3 y 4 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1º de enero del año 2017”.

Indicaciones rechazadas.

Respecto del **artículo 1º del proyecto**, que modifica el Código Penal:

1.- De los diputados **Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber y Squella** para agregar el siguiente inciso segundo en el artículo 433, N° 1 del Código Penal

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, será castigado con presidio mayor en su grado medio a máximo a quienes con motivo u ocasión de un robo con violencia o intimidación frustrado, cometiere, además, homicidio, violación o lesiones comprendidas en los artículos 395,396 y 397, N° 1°”.

2.- Del diputado **Jackson** para eliminarlo.

3.- Del diputado **Jackson** para eliminar en su encabezado la frase: “y 449 bis”.

4.- Del diputado **Ceroni** al nuevo artículo 449 propuesto para el Código Penal, en su regla 1ª para agregar a continuación del punto aparte lo siguiente: "Con todo si concurriesen dos o más circunstancias atenuantes el tribunal podrá rebajar la pena hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo señalado por la ley".

5.- Del diputado **Jackson** para eliminar la regla 2ª del artículo 449.

6.- Del diputado **Ceroni** al nuevo artículo 449 propuesto para el Código Penal, para sustituir su regla 2ª, en el sentido siguiente: "2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta o la mitad inferior si consta de un solo grado".

7.- Del diputado **Jackson** para eliminar la regla 3ª del artículo 449.

8.- Del diputado **Ceroni** al nuevo artículo 449 propuesto para el Código Penal, para eliminar su regla 4ª.

9.- Del diputado **Jackson** para reemplazar la regla 4ª del Artículo 449 propuesto por el siguiente: “En el caso que los condenados por los delitos del párrafo 2 del presente título, en los cuales concurra la circunstancia agravante del artículo 12 n° 16, y que merezcan pena de crimen, la ejecución de la pena substitutiva quedará en suspenso

por un año, debiendo cumplir el condenado, durante dicho plazo, de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta en la condena.”

10.- De los diputados **Walker, Farcas, Fuenzalida y Nogueira** para reemplazar la regla 4ª del artículo 449 propuesto por la siguiente: "4ª En el caso que los condenados por los delitos del párrafo 2 del presente título, en los cuales concorra la circunstancia agravante del artículo 12 n° 16, y que merezcan pena de crimen, la ejecución de la pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, debiendo cumplir el condenado, durante dicho plazo, de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta en la condena."

Acerca del **artículo 2° del proyecto** que modifica el Código de Procedimiento Penal:

1.- Del diputado **Ceroni**, para eliminarlo.

2.- De los diputados **Cariola y Jackson** para reemplazar el número 1 por el siguiente: "1) Reemplazase la letra d) del artículo 83 por la siguiente: d) Identificar en el menor plazo posible a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en el sitio del suceso en caso de delito flagrante y cada vez que en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, resguardando que sus actuaciones no irroguen perjuicio a la eventual investigación del ministerio público”.

3.- De los diputados **Walker, Cariola y Soto**, para modificar el inciso primero del artículo 85, agregando después del punto y coma (;) que viene a continuación de la oración "de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito, o falta", la frase "de que tuviere órdenes de detención pendientes;”.

6.- Se designa **DIPUTADO INFORMANTE** al señor **MATÍAS WALKER PRIETO**

II.- EL MENSAJE.

ANTECEDENTES.

Señala en su iniciativa S.E. la Presidenta de la República, a modo de antecedente, que el aumento de la actividad criminal y de la sensación de inseguridad por parte de la ciudadanía, medido a través de encuestas de victimización y tasas de denuncia, hacen necesario combatir los delitos de mayor connotación social, sin alterar las bases de nuestro sistema procesal penal acusatorio, recogiendo los avances de la investigación empírica en la materia y las propuestas de mejoramiento para afrontar dicho fenómeno, recabados desde la instalación de la Reforma Procesal Penal por las diferentes comisiones de expertos, instituciones y académicos que han evaluado su funcionamiento.

Añade que es sabido que la criminalidad es resultado de un conjunto de factores, entre los que se pueden mencionar el número de policías en las calles en tareas operativas y de prevención; el funcionamiento del mercado de las drogas ilegales y la desigualdad económica, entre otros. También un pequeño grupo de personas reincidentes son responsables de la mayoría de los delitos de mayor connotación social.

El control, persecución y sanción de la actividad criminal requiere de una acción sistemática y no de medidas parciales, en la que se involucre el Estado en su conjunto.

Afirma que el fenómeno de la delincuencia es difícil de abordar, surgiendo la dicotomía entre control y sanción, junto con el cuestionamiento de cómo el Estado de Derecho protege a todos los intervinientes. Enfatiza que se han reforzado los derechos de todos los chilenos en un sistema plenamente democrático.

La reforma procesal penal chilena ha sido exitosa en el establecimiento y garantía de los estándares que corresponden a los procesos acusatorios propios de un estado de derecho, así Chile es mirado hoy en día como un ejemplo. Lo anterior, con respeto de las garantías del debido proceso, incluyendo el derecho a defensa letrada, la oralidad e intermediación judicial, junto con la posibilidad de presentar pruebas y contrastar las pruebas de cargo.

En esta línea se debe proteger con mayor precisión a quienes se ven afectados por los delitos. Así, existe en Chile una sensación de inseguridad, de acuerdo a los últimos estudios; por ello, por lo que hay que hacerse cargo de dicha realidad. Es la oportunidad entonces de aplicar medidas que ataquen directamente al núcleo de los delitos de mayor connotación y que afectan más directamente a nuestra

población que son los delitos en contra de la propiedad en todas sus dimensiones.

Relata la iniciativa en sus fundamentos que los delitos de mayor ocurrencia y que afectan en mayor medida a la ciudadanía son los delitos contra la propiedad por apropiación, ubicados en los primeros cuatro párrafos del Título IX del Libro II del Código Penal.

De acuerdo a estadísticas policiales, en el período comprendido entre los meses de enero a noviembre del año 2013, y durante el mismo período del año 2014, los delitos de mayor connotación social a nivel nacional presentaron un aumento del 2,59% y dentro de esa cifra destaca que tuvieron un alza importante los delitos de robo por sorpresa (18,1%) y robo con intimidación (16,7%).

Ahora bien, de conformidad con lo expresado en el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito, denominado “Seguridad para todos”, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en cifras de agosto del año 2014, en nuestro país se constataron altos niveles de delitos contra la propiedad cometidos en zonas residenciales, espacios públicos y zonas comerciales. Según los registros policiales, durante el año 2013 se cometieron alrededor de 600 mil delitos de mayor connotación social, de los cuales, un 83% correspondió a ilícitos contra la propiedad y sólo un 17% a delitos contra la integridad física de las personas. De acuerdo a los registros policiales, los delitos contra la propiedad han aumentado un 25% en comparación con el año 2005. De ellos, el más frecuente es el hurto, con un 38%; seguido por el robo en lugar habitado, con un 14%; y, los robos de accesorios de vehículos, con un 12%. Los mayores crecimientos los experimentaron los robos de vehículos (158%), los robos por sorpresa (76%) y los robos de objetos desde vehículos (54%).

La acción delictual en contra de la propiedad por apropiación se encuentran calificados en los sistemas estadísticos internacionales y nacionales como aquello de mayor connotación social, con ocasión a la repercusión que causan en sus víctimas, que, en su mayoría, no son quienes tienen medios para proveerse de seguridad privada, sino los ciudadanos comunes y corrientes que deben movilizarse a pie o en transporte público o viven en sectores donde existe la sensación que el poder de facto se ejerce por quienes hacen del delito una forma de vida.

Una categoría delictual que incide fuertemente en la percepción de inseguridad corresponde a los robos con violencia o intimidación. En el año 2013, se registró un total de 330,3 casos por cada 100.000 habitantes a nivel nacional. Considerando la distribución de los delitos de mayor connotación social, esta categoría representa el 9,7%.

En consecuencia, existe una necesidad ciudadana absolutamente transversal de que esta categoría de delitos debe ser intervenida con medidas que procuren impedir la ejecución de nuevos ilícitos mediante la captura, aplicación efectiva de las penas y la consiguiente permanencia de quienes los cometen, sujetos a penas privativas de libertad.

El Gobierno tiene plena conciencia de este problema y que se debe enfrentar en el marco de una política pública integral, que aborde todos los factores que inciden en él, de manera coordinada y sistemática.

En razón de ello, este mensaje se inserta dentro de una serie de ejes determinados por acciones legislativas que el Gobierno se ha propuesto abordar y trabajar, en el marco de una política criminal acorde con un estado democrático, y que a continuación se describen someramente:

1.- Dotación Policial.

Proposición de combatir la criminalidad desde todos sus frentes, mediante iniciativas de ley que la enfrentan directamente, en el contexto de un plan de seguridad integral que se inició el 2014, con el aumento de la dotación de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. Se incorporan para el periodo 2015-2018, seis mil efectivos y a la Policía de Investigaciones de Chile, mil quinientos funcionarios.

2.- Modificaciones a la ley de Control de Armas.

Se ha aprobado la ley N° 20.813 que modifica la ley N° 17.798, de Control de Armas, aumentando las penas a los delitos que ella contempla, estableciendo mayor control y sanciones por el porte y uso de armas.

3.- Fortalecimiento del Ministerio Público.

Expresa que la indicación sustitutiva al proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público, también se enmarca en este contexto. Con ella se busca, entre otras cosas, focalizar la labor de los fiscales en las actuaciones ante los tribunales y a que conduzcan las investigaciones, liberándolos de labores que pueden ser asumidas por los abogados asistentes y personal administrativo. Así, se incrementará la

dotación en 122 fiscales (sumándolos a los actuales 666) y 203 profesionales; dentro de ellos, una importante cantidad de abogados asistentes. Ello, sin duda, redundará en que la actuación de las fiscalías sea más eficiente y más cercana, dándose prioridad y recursos, a la persecución criminal de los delitos que más afectan a la ciudadanía.

Dicho proyecto, contempla recursos para el mejoramiento de la atención de víctimas, para la tramitación de causas menos complejas (que son, por lo general, las de mayor ocurrencia e impacto en la población, como los hurtos) y la creación de las Unidades de Análisis Criminal y Focos Delictivos, que permitirán buscar y obtener información relevante para la persecución criminal que hoy, por falta de personal idóneo, no es posible analizar.

De la misma manera, se fortalecerá dicha institución dotándola de herramientas en la persecución de los delitos complejos, cuyo conocimiento quedará entregado a la Fiscalía de Alta Complejidad que perseguirá delitos tan relevantes como el narcotráfico y el terrorismo, por ello, paralelamente se está tramitando en el Congreso la reforma constitucional que la crea.

4.- Ley Antiterrorista.

Asimismo, es necesario abordar otro aspecto relevante en el ámbito mundial sobre la criminalidad, respecto del cual nuestro país debe protegerse: los actos terroristas. Al efecto el Gobierno ha presentado una modificación integral a dicha ley, que se encuentra en actual tramitación.

5. Infraestructura penitenciaria y personal.

A partir de la acción más efectiva de las policías, los fiscales y el Poder Judicial derivará una mayor cantidad de personas privadas de libertad, por lo cual, paralelamente, se implementan nuevas plazas en el sistema penitenciario. Por ello, se ha incorporado un artículo transitorio que permitirá a la administración cumplir con este propósito.

De la misma manera, resulta indispensable contar con un servicio de Gendarmería de Chile, con capacidades suficientes para que se cumplan las penas efectivas. Asimismo, se invertirá una

importante cantidad de recursos para mejorar las condiciones de seguridad de los recintos penitenciarios.

6. Institucionalidad para la reinserción.

Se consigna en el mensaje que la mirada del Gobierno en esta materia es integral, ello se refleja en los proyectos de ley que han sido presentados y aquellos que se tramitarán durante el año 2015. Sin embargo, no basta con medidas más rigurosas sino que también se requiere legislar con miras a la reinserción en la sociedad.

Así, se sostiene que en el año 2015 ingresará al Parlamento un proyecto de ley que creará la institucionalidad para el trabajo de reinserción y reintegración de los condenados. De esta manera, aquellos que tengan la voluntad de salir del circuito delictual tendrán la posibilidad de hacerlo. El sistema abordará tanto el trabajo intramuros, como el del egreso con acompañamiento de los internos liberos; todo ello, con el propósito de que el Estado, en su conjunto, les permita salir del circuito de la delincuencia. Para ello, la coordinación con las instituciones del Estado y su colaboración es fundamental. Es indispensable la creación de Centros de Rehabilitación en las comunas y la participación de los ministerios de Salud, Trabajo y Desarrollo Social, fundamentales en el esfuerzo rehabilitador.

7.- Tribunales de Tratamiento de Drogas.

Se impulsará una importante reforma y reforzamiento de los Tribunales de Tratamiento de Drogas. La evidencia muestra que la mejor manera de disminuir los índices de reincidencia en sujetos infractores de ley que presentan consumo problemático de drogas, es mediante el abordaje del problema que subyace a su conducta antisocial. Así, es preciso favorecer que dichos consumidores puedan optar a ingresar a tratamientos especializados que favorezcan su rehabilitación.

8.- Defensa de las Víctimas.

También existe en la ciudadanía la sensación de indefensión por no encontrar en el sistema el apoyo y acompañamiento necesario para quien es objeto de la acción delictual. A la inversa, muchas víctimas perciben que el sistema lo que finalmente hace es proteger al que comete el delito, produciéndose una inequidad entre el que actúa ilegalmente y quien es la víctima: Por ejemplo, el Estado al imputado le provee gratuitamente atención jurídica de alta especialidad, en circunstancias que la víctima debe procurársela con sus medios.

Por ello, se impulsará la creación de un Servicio Nacional de Apoyo a Víctimas, que asumirá la dirección de los Centros de Atención de Víctimas, y lidere de Red de Atención a Víctimas.

OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Sostiene el mensaje que apuntan a ofrecer propuestas de reforma legal que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal penal que debe garantizar la imposición de condenas sólo tras un debido proceso en que se respeten las garantías consagradas en la Constitución y los Tratados Internacionales, intervengan en los factores que la investigación criminológica estima podrían vincular el funcionamiento de los sistemas penales con el aumento o la disminución de la actividad criminal en el espectro delictivo antes mencionado, que se concretan en los siguientes:

i.- Modificar el sistema de determinación de penas para los delitos contra la propiedad (robos, hurtos y receptaciones), de forma tal que los responsables por dichos delitos reciban la pena prevista por la ley para el delito que se trate.

ii.- Imponer a los responsables de los delitos de robo con violencia y de robo con fuerza en lugar habitado, que sean primerizos, una pena mínima de un año de privación de libertad, seguida en su ejecución por alguna de las penas sustitutivas de la ley N° 18.216, de modo que se aumente la posibilidad de control de la persona una vez egresada del sistema penitenciario, ofreciéndole reales oportunidades de reinserción social.

iii.- Imponer a los reincidentes por esta clase de delitos sanciones algo más severas, que reduzcan las posibilidades de acceder a los beneficios de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad y, tratándose de robos violentos y en lugar habitado, supongan un efectivo cumplimiento de las penas impuestas.

iv.- Establecer un delito especial para abordar el problema de la criminalidad organizada en torno a la comisión de delitos cuantiosos contra la propiedad, asignando pena de crimen a los

responsables de los delitos de robo y receptación por cuantías superiores a 400 UTM.

v.- Perfeccionar el Código Procesal Penal para mejorar la investigación y juzgamiento de los delitos de mayor connotación social, permitiendo a Carabineros tomar declaraciones voluntarias a testigos; revisar las vestimentas, vehículo y equipajes de los detenidos; realizar incautaciones de objetos que prueban la comisión de otros delitos en el marco del cumplimiento de órdenes judiciales; e ingresar a lugares cerrados cuando existiesen signos evidentes de que allí se estuviese procediendo a la destrucción de objetos que provengan de la comisión de un delito, sus efectos o instrumentos. Para garantizar la validez de estas últimas diligencias, se propone que ellas sean videograbadas, de modo que no ponga en duda su autenticidad y el respeto a las garantías de los ciudadanos en su ejecución.

vi.- Se libera a Carabineros de Chile de funciones de notificación y recepción de constancias por accidentes sin lesionados, hoy asignadas en las leyes de los Juzgados de Policía Local y de Tránsito. Así pueden disponer de recursos para la prevención y persecución de los delitos. Al mismo tiempo, se exime a los ciudadanos de la realización de constancias que pueden ser reemplazadas por declaraciones juradas prestadas ante las propias aseguradoras.

vii.- Obstaculizar la llamada “puerta giratoria” en esta clase de delitos: se limita la concesión de salidas alternativas como el principio de oportunidad y la suspensión condicional del procedimiento, a una vez cada cinco años.

viii.- Evitar que se sustituyan las penas en casos de responsables de múltiples delitos, terminando con la llamada “cuenta corriente” que permitía la imposición de un sinnúmero de medidas de reclusión parcial, reduciendo a una vez el otorgamiento del beneficio.

ix.- Limitar el otorgamiento de la libertad condicional a los responsables de robos violentos y en lugar habitados, junto con los robos con fuerza de cajeros automáticos, hasta el cumplimiento de dos tercios de su condena.

x.- Posibilitar la rápida construcción de cárceles, reduciendo los actuales trámites, a efectos de aumentar la capacidad del sistema, otorgando condiciones dignas a los internos que permitan el real

aprovechamiento de las oportunidades de resocialización que se les ofrezcan, y

xi.- Regular el Banco Unificado de Datos que permite una mejor coordinación y eficacia en la labor de investigación y prevención de los delitos. En ese mismo sentido, se introduce un perfeccionamiento en la ley N° 19.970, para incorporar al registro de ADN a los responsables por los delitos de mayor connotación social.

Por tanto, esta reforma no apunta a reducir garantías procesales sino a modificar los resultados actuales del sistema penal, de modo que se establezcan las bases normativas que permitan aumentar la probabilidad de que los responsables de los delitos de mayor connotación social y, especialmente, robos y hurtos, sean objeto de condenas efectivas, se impongan éstas por el tiempo que la ley establece y se pueda distinguir adecuadamente entre primerizos y reincidentes, para ofrecer a los primeros tratamientos en libertad y a los segundos, imponerles las penas y medidas de seguridad que corresponden al peligro de reiteración de nuevos delitos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL.

Mediante ocho artículos permanentes y uno transitorio se introducen diversos cambios en nuestra legislación de la forma que a continuación se expone:

I.- Modificaciones a los delitos contra la propiedad.

Se establecen en nuestro Código Penal medidas efectivas de prevención general, que se describen a continuación.

a.- Regla especial de determinación de la pena para delitos contra la propiedad por apropiación.

Tal como lo demostró la tramitación de la denominada “Ley Emilia” (ley N° 20.770), uno de los principales problemas de nuestra actual legislación es que no existe certeza acerca de que la pena a imponer efectivamente sea la determinada por el legislador al crear las diferentes figuras delictivas, dado el efecto que producen las actuales reglas de determinación de la pena que se pretenden sustituir.

Por ello, se propone establecer un sistema similar para regular la determinación de las penas en los delitos de robo, hurto y receptación, otorgando certeza al proceso de determinación o aplicación de éstas.

En efecto, a través de este sistema específico las circunstancias atenuantes y agravantes se aplicarán dentro del marco legal de pena establecido por la ley sin que habiliten para subir o bajar la pena fuera de ese marco.

Con ello, se otorga una meridiana certeza a la población de que la pena legal tiene un reflejo en la pena concreta que recibirá el condenado y que ésta no se ha visto alterada, como ocurre dramáticamente en algunos casos, impidiendo cumplir con una finalidad de prevención general eficiente.

A la vez, se limita el efecto, como atenuante muy calificada, de la circunstancia que el imputado acepte los hechos o su responsabilidad en el juicio oral, o en un procedimiento abreviado o simplificado, según sea el caso. De esta manera, sólo podrá rebajarse la pena hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo de los señalados por la ley, y no como ocurre actualmente, que puede rebajarse en toda la escala.

b.- Mayor sanción de la reincidencia en los delitos de hurto y robo.

En los casos de reincidencia en los delitos de hurto y robo, en los términos del artículo 12 N° 15 y 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente el imputado por delitos de igual o mayor pena y haber sido condenado el culpable por delitos de la misma especie, el proyecto propugna regular esa circunstancia permitiendo que el juez determine la pena, dentro del grado inmediatamente superior al señalado por la ley, tratándose de simples delitos o en la mitad superior del grado o en el grado máximo de la pena correspondiente, si estuviere compuesta de dos o más grados, pudiendo agravar efectivamente la pena a imponer.

c. “Ley Emilia” para condenados por robos en lugar habitado, con violencia o intimidación.

Se establece la suspensión de la aplicación de las penas sustitutivas que pudieren corresponder para quienes ejecuten estos delitos, cuando tienen pena de crimen, por el término de un año.

d.- Elevación de penas para robos y receptaciones cuantiosas.

Se consigna que cuando lo robado o receptado exceda las 400 UTM siempre se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo, salvo que constituya un delito de robo con violencia o intimidación más grave.

Esta norma pretende atacar a la criminalidad organizada, pues este tipo de delitos, generalmente es ejecutado por bandas, respecto de las cuales es complejo –procesalmente- acreditar los elementos subjetivos de las agrupaciones, asociaciones, grupos o pandillas, imponiéndose penas que no se condicen con la gravedad del delito.

2. Modificaciones al Código Procesal Penal.

a.- Aumento de las capacidades de investigación del sistema penal.

De idéntica forma, el proyecto pretende entregar ciertas facultades a operadores del sistema de persecución penal para investigar de mejor manera los delitos.

Así, se aumentan las facultades de la policía para realizar diligencias de investigación, tales como tomar declaraciones de testigos, ingresar a lugares cerrados y registrar a los detenidos. Asimismo, se disminuyen los trámites administrativos entregados a Carabineros.

Por otra parte, se impide que ciertas evidencias puedan desaparecer y se establece que deben sancionarse a los fiscales cuya inasistencia frustre las audiencias de control de detención.

Además, se impide que pudiese verse frustrada la comparecencia de los imputados a la presencia judicial por no adoptarse medidas cautelares efectivas.

b.- Limitación del principio de oportunidad.

Con esta modificación se pretende que no se terminen por aplicación del principio de oportunidad, limitando las posibilidades de evasión y reducción de penas de los delincuentes habituales, dejando a salvo su aplicación para los primerizos.

c. Modificaciones en el régimen de suspensión condicional del procedimiento.

De conformidad con el propósito de no fomentar la conducta criminal habitual, manteniendo la posibilidad de otorgar una oportunidad a los primerizos, se propone restringir la suspensión condicional a casos en que el imputado no hubiere consentido anteriormente una suspensión condicional o un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al nuevo hecho denunciado, como la vía más efectiva para forzar a los operadores a condenar a quienes resulten responsables de los delitos. El Informe de la Comisión de Expertos del año 2003 sugería una limitación similar, pero entregada a la apreciación del fiscal y no a criterios objetivos como los que aquí se proponen.

3. Modificaciones a la ley N° 18.216 y otros cuerpos legales.

Las modificaciones a la ley N° 18.216, incorporadas por la ley N° 20.603, de 2012, han provocado algunos efectos inesperados e indeseados, al ampliar de manera indiscriminada las posibilidades de eludir la sanción en casos de delitos con penas bajas, instalando una sensación de impunidad en relación con los simples delitos.

Por lo anterior, se propone impedir que quienes han cometido ciertos delitos contra la propiedad más recurrentes o que afectan a la población más necesitada puedan acceder con facilidad a beneficios penitenciarios o judiciales, sumando el total de las penas impuestas para determinar si corresponde o no su sustitución.

En segundo lugar, se permite acceder a las penas sustitutivas de la ley N° 18.216, en los casos de hurto y robo, sólo a aquellos condenados respecto de los cuales se haya podido obtener la huella genética de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN. En este sentido, se incorpora al robo por sorpresa, al robo con fuerza en lugar no habitado, al robo con fuerza en bienes nacionales de uso público y al robo con fuerza de cajeros automáticos en la disposición, de esta última ley, que establece la toma de

muestras biológicas como obligatorias en ciertos delitos. Así, también se modifica la ley N° 19.970, obligando a que se tomen las huellas biológicas necesarias para la obtención de la huella genética tratándose de delitos contra la propiedad por apropiación especialmente relevantes.

4.- Modificación al decreto ley N° 321, de 1925.

A través del presente proyecto de ley se plantea la modificación del decreto ley N° 321, de 1925, norma matriz del beneficio de libertad condicional, estableciendo que quienes han sido condenados por robo con violencia simple, robo con fuerza en lugar habitado, robo por sorpresa y robo de cajeros automáticos, sólo podrán acceder al beneficio de la libertad condicional cuando cumplan dos tercios de la pena.

En este sentido, se debe recordar que bajo nuestra legislación los condenados por delitos especialmente relevantes y graves, tales como parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de menores de 14 años, manejo en estado de ebriedad causando la muerte, sólo pueden optar a este beneficio cuando cumplan dos tercios de la condena, por lo que parece razonable incluir entre estos a los delitos de robo antes mencionados.

5. Modificación a la ley N° 19.970.

Se modifica su artículo 17, para incorporar los delitos contra la propiedad entre aquellos que obligan a registrar el ADN de los condenados.

6.- Modificación a otros cuerpos legales para liberar a Carabineros de Chile de labores administrativas.

Se modifica la ley N° 18.290, Ley del Tránsito, para eliminar el trámite de la constancia policial en casos de accidentes sin lesionados y, se limita la primera notificación, la que debe practicarse por Carabineros en procedimientos seguidos ante los juzgados de policía local, sólo en casos calificados.

De este modo se liberan cuantiosas horas de labor policial, para poder destinarlas a la prevención e investigación eficaz del delito.

7.- Consagración legal del Banco Unificado de Datos.

El Banco Unificado de Datos ha podido establecerse mediante la labor coordinada de las instituciones involucradas en la persecución del delito, en el ejercicio de sus competencias.

8.- Régimen especial de ampliación de establecimientos penitenciarios.

A efectos de cumplir con los estándares aceptados de hacinamiento carcelario y ofrecer reales oportunidades de resocialización a los internos y, atendiendo las importantes dificultades que la construcción de nuevos centros de reclusión supone, se propone la ampliación de los existentes mediante un mecanismo específico, supervigilado por las Comisiones de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

Consta de ocho artículos permanentes y uno transitorio.

A través de sus **ocho artículos permanentes**, en síntesis, se facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos contra la propiedad y mejora su persecución penal en dichos delitos, poniendo especial atención en los primerizos y reincidentes; se asigna pena de crimen a los responsables de los delitos de robo y receptación por cuantías superiores a 400 UTM; se mejora la investigación y juzgamiento de los delitos de mayor connotación social, permitiendo a Carabineros de Chile tomar declaraciones voluntarias a testigos; revisar las vestimentas, vehículo y equipajes de los detenidos; entre otras diligencias y se libera a la referida policía de funciones de notificación y recepción de constancias por accidentes sin lesionados; se regula el Banco Unificado de Datos que permite una mejor coordinación y

eficacia en la labor de investigación y prevención de los delitos, y se incorpora al registro de ADN a los responsables por los delitos de mayor connotación social.

Mediante su **disposición transitoria** se posibilita la pronta construcción de cárceles, reduciendo los actuales trámites, a efectos de aumentar la capacidad del sistema.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa en estudio modifica los siguientes textos legales, conforme a las ideas matrices ya descritas:

- i.- El [Código Penal](#).
- ii.- El [Código Procesal Penal](#).
- iii.- [Ley N° 18.216](#), que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- iv.- [Decreto Ley N° 321](#), de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.
- v.- [Ley N° 18.287](#), que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

En el marco del debate de la discusión general, la Biblioteca del Congreso Nacional elaboró un trabajo, referido a la evolución estadística de los delitos en contra de la propiedad en Chile.

En concreto, se informa sobre la evolución estadística de los delitos en contra de la propiedad en Chile entre los años 2006 y 2014, comparándolos con otro tipo de delitos.

Efectivamente, el hurto y el robo en sus diversas especies, constituyen la categoría delictual de mayor significación (44% del total en 2014).

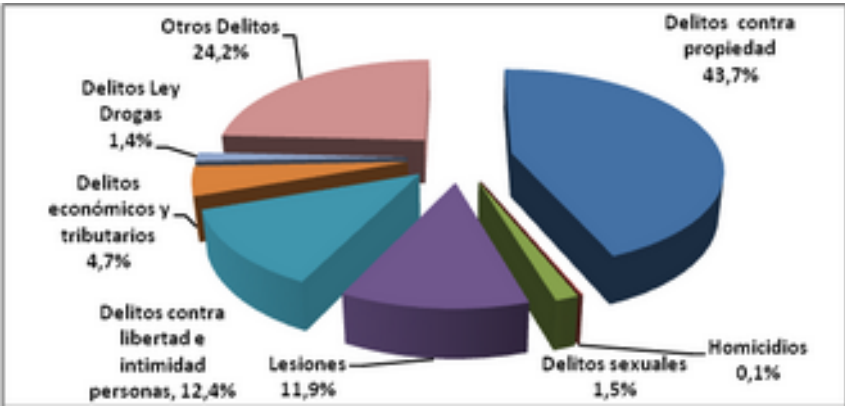
En 2014 se produjo un aumento de 5,6% de este tipo de delitos, destacando el aumento del robo por sorpresa y del robo con violencia, con alzas de 15,5% y 13,5%, respectivamente. Lo relevante de la situación es que los demás delitos de mayor connotación social, disminuyeron un -7,7%.

Lo anterior es congruente con los resultados de la encuesta de victimización de Fundación Paz Ciudadana–Adimark. En 2014, este estudio, que sólo mide la victimización por robo e intento de robo, arrojó como resultado un aumento de 11,6% en la tasa de victimización, con alzas de un 38,9%, en 2013 a un 43,5%, en 2014.

Sobre la evolución de las estadísticas de los delitos en contra de la propiedad en Chile, entre los años 2006 y 2014, comparándolos con otro tipo de delitos. se contrastan las bases de datos de los Delitos de Mayor Connotación Social, llevados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública (DMCS), así como los resultados del Índice de Victimización Paz Ciudadana-Adimark. Lo anterior, debido a que ambos instrumentos han actualizado sus datos a Diciembre del año 2014.

Respecto de la distribución del delito, el Gráfico 1 muestra que la categoría delictual de mayor significación corresponde a los delitos en contra de la propiedad (hurto y robo en sus diversas formas), los cuales representan casi el 44% del total. Le siguen los delitos contra la libertad e intimidad de las personas (12,4%) y el delito de lesiones (11,9%).

Gráfico 1. Distribución delictual según categoría delictual, 2014.

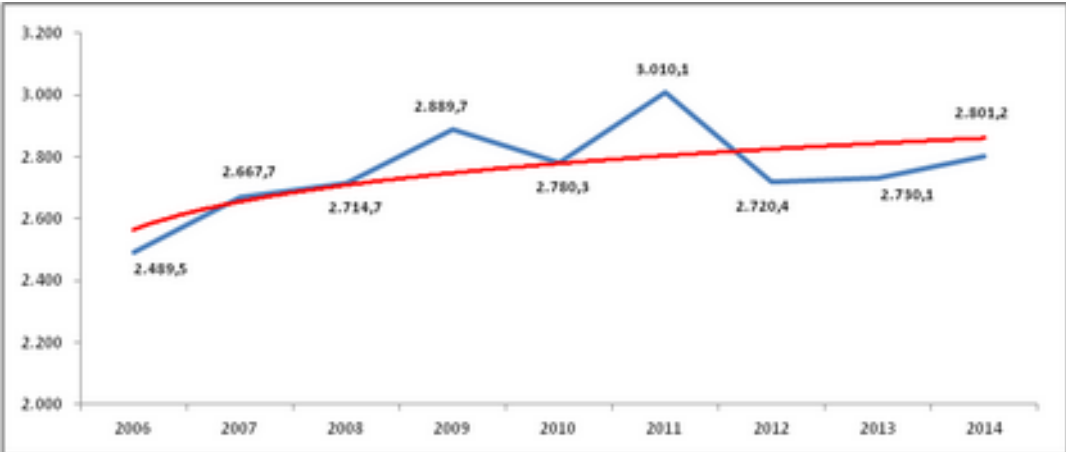


Elaboración BCN, en base a Ministerio Público.

Como se observa en el Gráfico 2, pese a la disminución de las cifras de los delitos de mayor connotación social (DMCS) en 2012 y 2013, el año pasado volvieron a registrar un alza, cifrada en un 2,6%.

Tal como se indica en el gráfico 1, los DMCS consideran solo 7 categorías delictuales.

Gráfico 2. Evolución DMCS, 2006-2014.



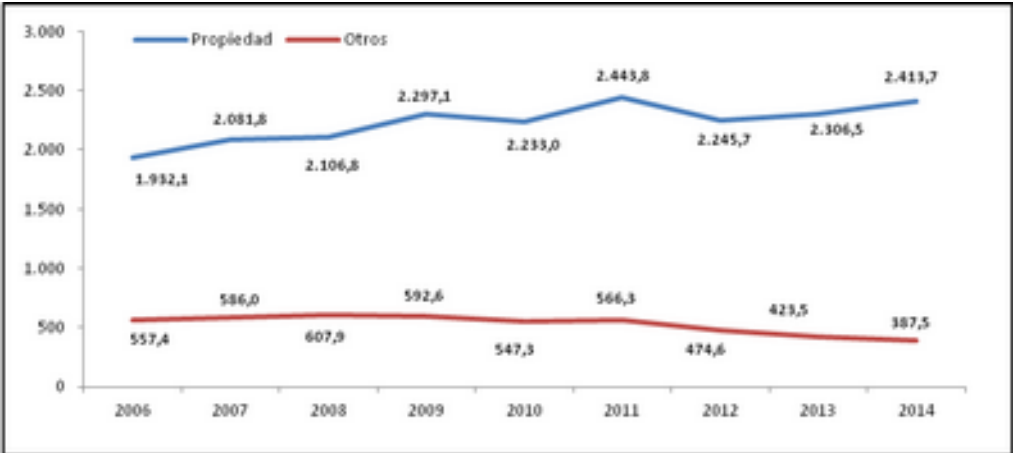
Elaboración BCN, en base a Ministerio del Interior. Subsecretaría de Prevención del Delito.

Sin embargo, el incremento registrado en 2014 no es parejo en todos los delitos, a razón del aumento que tuvieron los delitos en contra de la propiedad, tipología delictual mayoritaria dentro de los 7 delitos incorporados a la base de datos de DMCS.

De este modo, mientras los delitos en contra de la propiedad considerados en dicha base, aumentaron un 5,6%, los demás

delitos de mayor connotación social disminuyen un -7,7% (véase Gráficos 3).

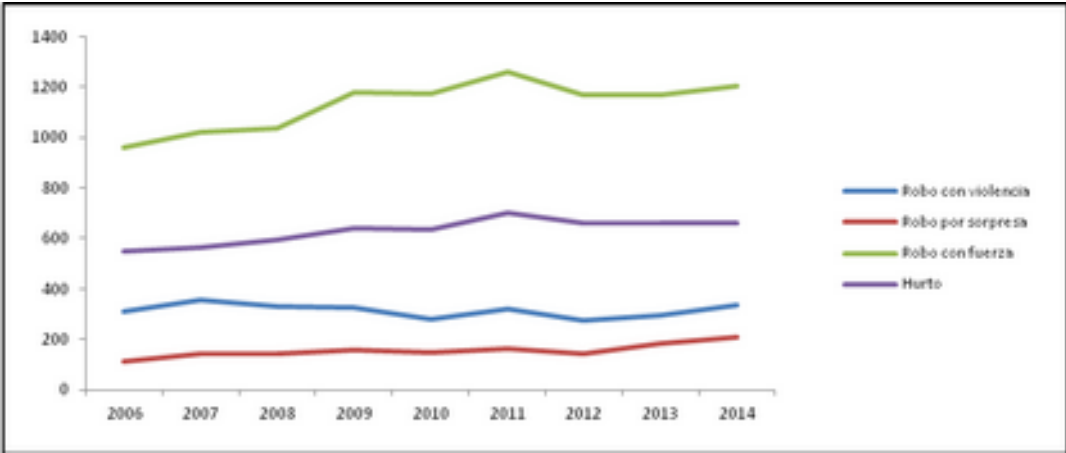
Gráfico 3. Evolución DMCS, según categoría delictual, 2006-2014.



Elaboración BCN, en base a Ministerio del Interior, Subsecretaría de Prevención del Delito.

El Gráfico 4 detalla la evolución para cada uno de los delitos contra la propiedad incorporados en esta base de datos. Resalta el aumento del robo por sorpresa y del robo con violencia en 2014, con alzas de 15,5% y 13,5%, respectivamente.

Gráfico 4. Evolución delitos contra la propiedad, según tipo de delito, 2006-2014.

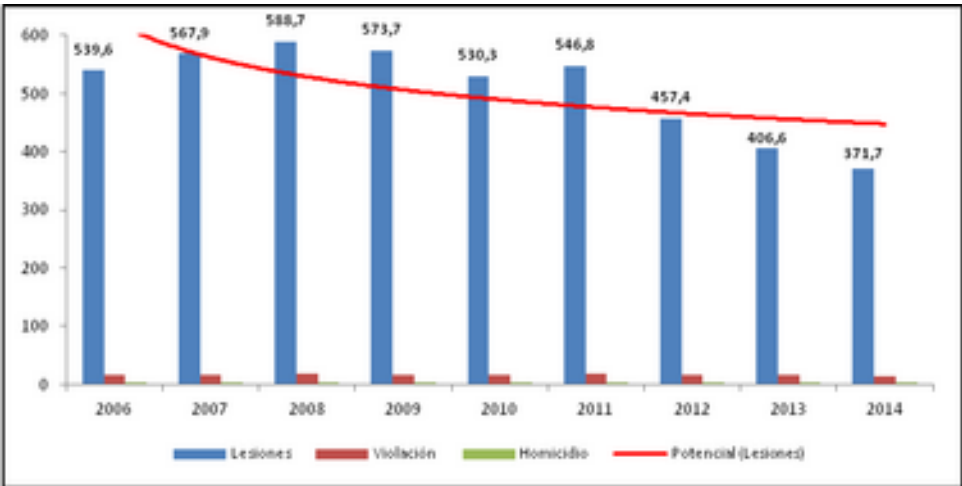


Elaboración BCN, en base a Ministerio del Interior, Subsecretaría de Prevención del Delito.

Finalmente, el Gráfico 5 muestra la evolución de delitos específicos sobre las personas (delito de lesiones, violación y

homicidio), destacando especialmente la sostenida disminución de las lesiones desde 2011 hasta la fecha.

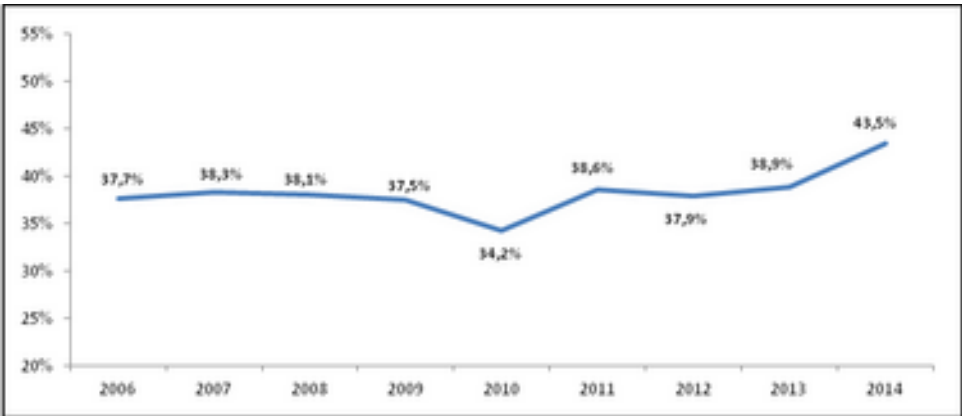
Gráfico 5. Evolución delitos contra las personas, según tipo de delito, 2006-2014¹.



Elaboración BCN, en base a Ministerio del Interior, Subsecretaría de Prevención del Delito.

Los resultados de la encuesta de victimización de Fundación Paz Ciudadana–Adimark, corroboran lo señalado respecto al aumento de los delitos en contra de la propiedad. Este instrumento mide solamente la victimización por robo e intento de robo, registrando como resultado en 2014 un aumento de 11,6%, al pasar de una tasa de victimización de 38,9% en 2013, a 43,5%, en 2014 (véase anexo 2 y Gráfico 6).

Gráfico 6. Tasa de victimización, delito de robo o intento de robo, 2008– 2014.



Elaboración BCN, en base a Índice Paz Ciudadana – Adimark.

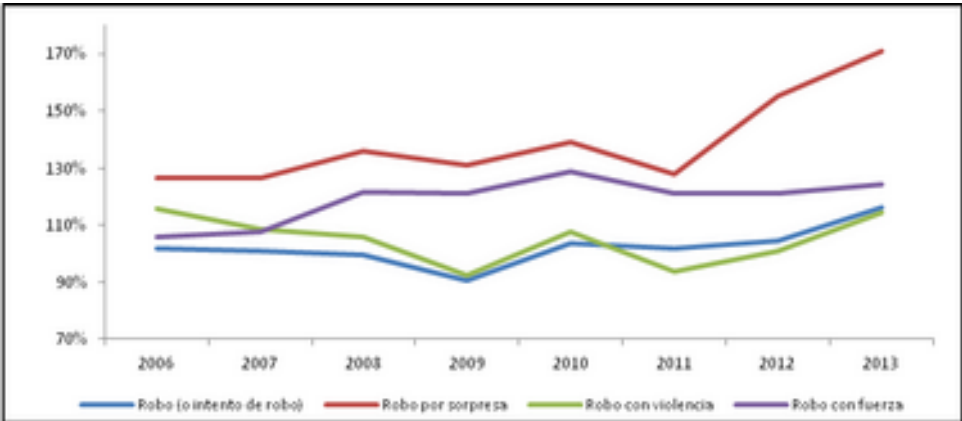
¹ Tal como ha sido señalado, la base de datos llevada por el Ministerio del Interior, solamente considera siete delitos.

¿Incongruencia de estas cifras?

No existe una contradicción entre ambos instrumentos ya que, debido a que el Índice de Victimización Paz Ciudadana-Adimark mide el delito de robo, los resultados de los delitos de DMCS deben ser aislados, según el tipo de delito.

De este modo, el aumento en delitos de robo en 2014 es tan notorio como en el caso de Paz Ciudadana. El Gráfico 7 muestra la coincidencia de dichas cifras, al menos para el caso del robo con violencia o intimidación y el robo por sorpresa.

Gráfico 7. Tasa de victimización, delito de robo o intento de robo, 2008– 2014.



Elaboración BCN, en base a Índice Paz Ciudadana – Adimark y Subsecretaría de Prevención del Delito.

Anexo 1. Categorías delictuales incorporadas a los Delitos de Mayor Connotación Social (DMCS)

Robo con violencia o intimidación	Hurto
Robo por sorpresa	Lesiones
Robo con fuerza	Homicidio
Robo de vehículo	Violación
Robo de accesorios de vehículo	

Fuente: Ministerio del Interior. Subsecretaría de Prevención del Delito.

Anexo 2. Principales características de la encuesta de victimización Paz Ciudadana – Adimark

Instrumento	Período de Aplicación	Muestra	Representación	Tipo de Contacto	Error muestral	Variables Medidas
Índice Paz Ciudadana .	Semestral / Anual	7.002 personas.	Nacional, regional y comunal para 41 comunas del país.	Entrevista telefónica.	+/- 1,17%.	Victimización por robo o intento de robo.

Fuente: Elaboración propia, en base a ficha técnica de encuesta referida.

Durante el estudio y debate en general de la iniciativa se recibió la opinión de las siguientes personas:

Don **José Antonio Gómez, ministro de Justicia** expresó que la decisión del Gobierno de presentar este proyecto de ley se produjo después de la realización del programa “Seguridad para todos”, que entre sus características prioriza su vinculación con los municipios.

Señaló que la percepción ciudadana en materia delictual en Chile es un tema que complica transversalmente a las personas y a las autoridades. En este sentido destacó la encuesta de la fundación Paz Ciudadana que recoge datos respecto a la victimización (considerando los delitos de mayor connotación social) y a la seguridad pública.

Si se analizan los resultados de victimización, desde el 2000 a 2014, el porcentaje de victimización aumentó desde un 30,8% hasta un 43,5%. Sin duda, explicó, dentro de los delitos de mayor connotación, el que tiene más acción y que se traduce en una mayor sensación de inseguridad es el robo. De esta situación se puede concluir que todo el proceso trabajado no ha tenido efectos positivos, frente a los cual las posibilidades son tres: no hacer nada, profundizar el trabajo realizado o atacar el núcleo del problema (delitos de robo y hurto). Esta última fue la decisión que adoptó el Gobierno, no en virtud de que el bien jurídico protegido sea más importante que otros, sino que por la mayor frecuencia de los ilícitos.

A continuación se refirió a todo el proceso en que se está trabajando, en el cual se inserta el proyecto de ley en análisis,

denominado “**Modelo del plan de seguridad integral**”. Las diversas áreas de trabajo de este plan son las siguientes:

1) Aumento de dotación de Carabineros y PDI ley de control de armas.

La aprobación de los respectivos proyectos de ley significa una inversión fiscal de 25.860 millones de pesos en 4 años que se traducirá en 6000 nuevos Carabineros y 1.200 efectivos más para la PDI.

Además se aprobó una modificación a la ley de Control de de armas, que apuntó al aumento y acumulación de penas y restringir la venta de estos elementos.

2) Fortalecimiento del Ministerio Público.

Se ha aprobado la inversión de 42.607 millones de pesos, que significará el aumento de la dotación de funcionarios del Ministerio Público en 577 y 80 funcionarios más para ejercer como fiscales de la fiscalía de alta complejidad.

Se tiene claridad, además, respecto a la necesidad de mayores controles de gestión, por cuanto, por ejemplo el 60% de las causas derivadas de los delitos de robo y hurto son archivadas, circunstancia que aumenta la sensación de indefensión de las víctimas.

3) Defensores de víctimas. Plan piloto: Atención a víctimas de las Regiones Metropolitana, VI, VII Y XII.

Se ha desarrollado un plan piloto con las Corporaciones de Asistencia Judicial de manera que se cree una línea de defensa de las víctimas, que hoy no existe por cuanto la Defensoría Penal se creó para la representación y defensa de los imputados.

Este plan piloto supone la inversión de 5.835 millones de pesos y la destinación de 202 personas entre profesionales y técnicos.

Este nuevo sistema significará que habrá un ente que insistirá frente al Ministerio Público en la investigación de hechos, que, de acuerdo a sus políticas de persecución criminal no lo ameritan. Sin embargo, destacó, hay patrones de conducta y delitos específicos según las circunstancias y lugar de comisión, que podrían hacer que se realice una persecución distinta.

4) Proyecto de ley.

En este punto, detalló que uno de los antecedentes directos del proyecto es el hecho que el número de personas que comete delitos de robo, hurto etc. es un número de personas limitado, es decir, se repiten los mismos autores. Como el sistema, por una parte, les facilita tener penas de menos de 1 año – según estudios más del 60% de las personas que se encuentran en recintos penales cumplen penas menores a un año- y, por otra parte, las condiciones de aplicación de la pena - atenuantes, agravantes y el reconocimiento de responsabilidad- pueden llevar a la rebaja de la pena en uno o más grados e incluso, a que el acusado quede en libertad.

Aclaró, en relación con las críticas efectuadas por la Corte Suprema a esta iniciativa legal, que los jueces no pierden su calidad de tales por la “limitación” que se les establecería. En efecto, los jueces, están obligados a aplicar la ley, es decir los parámetros son fijados por el legislador.

El proyecto propone, de manera similar a lo que se hizo con la ley N° 20.770, conocida como “Ley Emilia”, al reincidente de un crimen o simple delito – robo, hurto, etc- que el juez no podrá aplicarle el tramo inferior de la pena, lo que no obsta a que se aplicarán las atenuantes y agravantes del caso.

Bajo esa lógica, el proyecto establece modificaciones a los delitos contra la propiedad en los términos que a continuación se señalan.

Para robos y hurtos se castiga duramente a las bandas criminales agravando las penas para los robos de gran escala e impacto social y se impide bajar la pena establecida por ley, aunque se presenten atenuantes.

Para los reincidentes se determina un mayor tiempo efectivamente privados de libertad y se restringe a los delincuentes habituales las penas sustitutivas, los beneficios intra penitenciarios y la libertad condicional.

Finalmente los primerizos, en caso de robos violentos contra las personas y en hogares (crímenes), estarán al menos un año privados de libertad y después podrán acceder a medidas alternativas, mientras que en casos de robos no violentos y hurtos tendrán una segunda oportunidad para reinserirse en la sociedad.

Reconoció que el tratamiento especial para los primerizos ha sido uno de los aspectos más criticados del proyecto, pero, destacó paralelamente se está focalizando la reinserción y la no contaminación carcelaria.

A continuación se refirió a las modificaciones que se realizan al Código Procesal Penal, que en términos generales, apuntan a otorgar a las policías de mayores de capacidad investigativa.

Explicó que hay casos en que la policía investiga pero no judicialmente, es decir, no aporta prueba. Por ello se han establecido criterios para permitir que Carabineros interroguen a los testigos, registren vestimentas o vehículos, e ingresen a recintos bajo circunstancias de manera que las policías tengan mayor pro actividad, garantizándose la correcta aplicación de las diligencias a través de medios tecnológicos como la grabación audiovisual.

Además se libera a Carabineros de funciones importantes como por ejemplo permitir que las denuncias de choques por accidentes de tránsito, se realice directamente en la compañías de Seguro.

5) Aumento de recursos a Gendarmería de Chile.

La aplicación de las nuevas normas que propone el proyecto de ley suponen que existirán aproximadamente 7000 internos más cumpliendo penas

Para dar respuesta a estos requerimientos el proyecto contempla un artículo transitorio que establece un plan a tres años en las regiones de Valparaíso, el Bío-Bío y Metropolitana, a través de la ampliación de los penales existentes en esas zonas, con lo que se pretende aumentar 10.000 nuevas plazas la capacidad vigente.

Adicionalmente se ha planificado el incremento de 4.500 nuevos gendarmes en 3 años.

6) Fortalecimiento del Servicio Médico Legal y verificación de identidad por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación

El Servicio Médico Legal tendrá un incremento de 5.080 millones con el objeto de ser invertidos para activar el ingreso de evidencias forenses y potenciar el poblamiento de perfiles genéticos de muestras biológicas de posibles víctimas desaparecidas y/o de sus de objetos personales así como de muestras biológicas de sus familiares.

Esta labor se realizará por medio de implementar dos áreas de Laboratorio: la primera, durante el año 2015, un área de análisis de evidencia forense, y la segunda, año 2016, laboratorio para la identificación humana. Además, se requieren recursos para el arriendo de equipos en cada uno de los puntos donde se cuenta con toma de muestras para condenados (medio abierto).

Por su parte el Servicio de Registro Civil e Identificación GENCHI: 450 millones de inversión para disminuir riesgo de suplantación de identidad en cárceles de Chile y mayor control en traslados a tribunales.

7) Sistema de reinserción social y Tribunales de tratamiento de drogas.

Ambas materias serán objeto de proyectos de ley.

Respecto de la reinserción social, se pretende establecer un sistema que coordine y haga eficaz el sistema de cumplimiento alternativo que hoy alcanza a 19 fórmulas distintas, eso lleva a que los controles fuera del sistema penitenciario sean pocos. Se necesita contar con un sistema de reinserción que permita contar con recursos humanos y tecnológicos de Gendarmería, y por lo tanto se descarta la privatización.

La inversión total que significará la implementación de este “Modelo del plan de seguridad integral”, se expuso en el siguiente cuadro:

RESUMEN			
DETALLE	INVERSIÓN M\$	RECURSOS PERMANENTES M\$	DOTACIÓN
Aumento de dotación de carabineros y PDI		125.860.000	7.200
Fortalecimiento Ministerio Público	17.342.150	25.265.242	657
Plan de Atención a Víctimas RM	1.221.077	4.614.432	309
Ley de Control de Armas	-	-	-
Fortalecimiento GENCHI (Infraestructura, dotación, seguridad y programas de reinserción)	227.005.860	69.543.476	4.500
Reforzamiento SML	2.931.068	2.149.197	39
Reforzamiento verificación de identidad - SRCel	450.000	-	-
Tribunales de Tratamiento de Drogas	4.790.600	331.000	92
Total	253.740.755	227.763.347	12.797
Nota: Dólar a 628 pesos fecha 21/01/2015			
Fuente: Ministerio de Justicia			
		US M\$ 404.045	US M\$ 362.680
		Por una sola vez	Permanentes

Consultado por las modificaciones que el proyecto efectúa al artículo 85 del Código Procesal Penal, respondió que se había concluido junto a Carabineros la conveniencia de explicitar legalmente las facultades legales que se les reconoce. Hizo presente que hubo una situación en que Carabineros ingresó a un lugar, con autorización judicial,

para incautar elementos de un determinado delito y se encontraron con otro tipo de prueba, la cual fue declarada ilegal por el tribunal.

En relación con la posibilidad de establecer juzgados vecinales, si bien reconoció su eficacia, manifestó que es una iniciativa requiere muchos recursos.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de incorporar en este proyecto de ley a los tribunales de ejecución de pena, señaló que se ha analizado con la Corte Suprema la posibilidad que esta función sea cumplida por los juzgados de garantía.

Don Ignacio Suárez. Subsecretario de Justicia manifestó que este proyecto de ley se enmarca en una agenda integral, que parte con prevención y continúa, en la iniciativa legal con medidas para asegurar que se apliquen las penas reales que se asigna a los delitos y, finalmente concluye con la rehabilitación y reinserción social de los “penados”.

Don Antonio Frey, Subsecretario de Prevención del Delito expresó que para ponderar el diagnóstico general en el que se basa este proyecto debe tenerse presente que en Chile hay dos encuestas de victimización:

- Una que mide los delitos consumados, la del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), que registra una baja del 35%, de 43,5% a 24, 8%, y
- La elaborada por la Fundación Paz Ciudadana que mide delitos consumados e intentos de delitos, y ese indicador que venía a la baja hasta el año 2010, con un 33%, en los últimos años ha reflejado un importante aumento hasta alcanzar un 43,5%.

En relación con los denominados “delitos anónimos” (se desconoce su autor) sólo se denuncian la mitad y de esa información se puede concluir que sólo 1 de cada 10 es condenado, en circunstancias que en otros países la relación es de 2 a 10. Los delitos que tienen más eficacia en su persecución los delitos, porque se dan al interior de supermercados que cuentan con sus propios dispositivos de seguridad.

Respecto a las estadísticas policiales, hay un aumento general de las denuncias de los delitos de un 23%, pero en casos como el robo con fuerza llega a un 40% y de 103% en el caso del robo por sorpresa.

Acerca del delito de robo con fuerza respecto del cual no hay imputado conocido y no hay violencia el delito que más se comete es el robo en lugar habitado, que además es el delito que más

temor genera en las personas y que lleva a más posibilidades de re victimización.

Sobre las víctimas, en los delitos de robo, las personas más expuestas son los hombres jóvenes y en el robo por sorpresa son las mujeres.

Al concluir destacó que no se puede tener un sistema carcelario desligado del sistema de aplicación de penas alternativas ni de la libertad condicional. Es necesario establecer un sistema de seguimiento de manera profesionalizada.

Don Sabas Chahuán, Fiscal Nacional del Ministerio Público destacó que la idea de legislar mediante este proyecto de ley tiene elementos muy valiosos porque apunta a vicios del sistema que la práctica ha demostrado que se vienen cometiendo.

Con respecto a la opinión de la Corte Suprema de este proyecto de ley, estimó que cae de lleno en las facultades privativas del legislador la determinación de la imposición de penas así como su ejecución.

Sin embargo señaló que el proyecto puede tener algunos efectos adversos.

Por ejemplo, la pena que arriesgaran los sujetos puede ser de cumplimiento efectivo, lo que podría llevar a que estén menos llanos a un procedimiento abreviado, porque van a preferir apostar al juicio oral confiando en que no se presenten las víctimas y/o los testigos. En el mismo sentido disminuirán los procedimientos simplificados con el consecuente incremento de juicios orales.

Por otra parte, puede ser, no como política del poder judicial, que se entienda que si hay cercenamiento de facultades que los tribunales siempre han tenido, y en consecuencia se eleven los estándares para condenar.

También, indicó, podría producirse una restricción de la aplicación del principio de oportunidad, al limitar el proyecto a que no se haya utilizado en los cinco años anteriores, lo que en la práctica significa que el legislador está definiendo una nueva hipótesis de interés público, prevalente a la persecución penal.

Respecto a los artículos del Código Penal que se proponen modificar, 449 y 449 bis, no deberían influir negativamente en las facultades de los tribunales, por cuanto se trata de derecho sustantivo.

Se refirió a continuación a las normas de carácter procesal, y valoró la eficacia de entregar a las policías la facultad de las policías de entrar e incautar evidencia aun cuando se puede perfeccionar la redacción de la norma. De igual forma manifestó su acuerdo respecto al

tratamiento de la detención judicial, medida muy útil porque siempre hay demora y audiencias sin realizar porque imputado no se presenta.

Don Carlos Mora, Defensor Nacional (S) Público señaló que el proyecto determina que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad debe ser la herramienta penal disuasiva preferente. Sin embargo, esta mirada resulta ampliamente problemática, en tanto las condiciones de cumplimiento de dicha pena se caractericen por un alto hacinamiento carcelario y contagio criminógeno, y se encuentre desprovista de una ley de ejecución que garantice el pleno cumplimiento de los derechos humanos fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales correspondientes.

Desde esa perspectiva, es necesario distinguir entre varios posibles casos de personas condenadas por delitos contra la propiedad, según la gravedad del hecho cometido y el carácter de reincidente que pueda tener el condenado.

1) El condenado como autor por crimen contra la propiedad, reincidente.

Según la ley actualmente vigente, sólo los atentados contra la propiedad cometidos con violencia o intimidación o con fuerza en las cosas en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, tienen en abstracto una pena de crimen.

Sólo si el marco penal abstracto de crimen se rebaja a la pena concreta de simple delito, es eventualmente posible afirmar la imposición de una pena sustitutiva. Sin embargo, en el caso del reincidente, tal posibilidad se encuentra restringida por lo siguiente:

a) La existencia de una circunstancia agravante de reincidencia (art. 12 N° 15 o 16) dificulta la posibilidad de rebajar bajo el umbral mínimo la pena concreta, en tanto, esa agravante deberá ser compensada por una atenuante, y restar dos más para justificar una rebaja, o una “muy calificada”.

b) Aun cuando se impusiera la rebaja de un grado de penalidad, la existencia de condenas anteriores por crímenes o simples delitos impide la imposición de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva (art. 15 bis inc. 2° ley N° 18.216), única aplicable como sustituto del presidio mayor en su grado máximo.

En consecuencia, para el reincidente autor de un robo con violencia o intimidación, o un robo con fuerza en lugar habitado, la propuesta es mera expresión de un derecho penal simbólico.

2) El condenado como autor por crimen contra la propiedad, que carece de condenas anteriores por crimen o simple delito

Al igual que en el caso anterior, los hechos punibles que desde el punto de vista penológico tienen un marco penal de crimen, no son susceptibles de una pena sustitutiva.

Según el derecho vigente, las posibilidades de atenuación resultan incrementadas, pues la inexistencia de condenas anteriores excluye la concurrencia de una eventual agravante, justifica la consideración de la atenuante irreprochable conducta anterior, y por lo tanto, su calificación, o la concurrencia de otra atenuante, permitiría la imposición de una pena de simple delito sustituible según la Ley N° 18.216.

Por ello, es respecto de esta situación que la propuesta y su finalidad de “facilitar la aplicación efectiva de la pena” se expresa alterando sustancialmente la regulación vigente por los siguientes motivos:

a) La regla 1ª del propuesto artículo 449 obliga a la individualización judicial de la pena dentro del marco abstracto fijado por ley. Esto constituye una grave infracción al principio de igualdad contemplado en la Constitución Política de la República (artículo 19 n° 2) porque el legislador estaría estableciendo una regla especial de carácter menos beneficioso para el ofensor para aquellos casos en que lo vulnerado es el bien jurídico propiedad.

b) Si excepcionalmente se justifica una rebaja de penalidad por la regla 3ª propuesta frente a una aceptación de los hechos efectuada por el imputado, ella se limita a la mitad superior del grado inferior al mínimo (en el caso 4 años y 1 día). Esta modificación no es estratégicamente atractiva para el imputado, en razón del necesario cumplimiento de un año de pena efectiva.

c) Si se aplica la regla anterior y se sustituye la pena privativa de libertad por la libertad vigilada intensiva -única aplicable a penas superiores a 4 años-, su cumplimiento queda en suspenso durante un año, tiempo en el que el condenado deberá cumplir la pena privativa de libertad originalmente impuesta.

El proyecto de ley pretende la ejecución de penas cortas de libertad, con el riesgo de contagio criminógeno que ellas importan, respecto de aquellos condenados que son idóneos para un trabajo de reinserción social en libertad, y que no tienen antecedentes penales por crimen o simple delito. Respecto de esta población de personas condenadas, el proyecto pretende el endurecimiento de penas, incrementando el riesgo de “confirmar una incipiente carrera delictiva”, en vez de excluir el peligro de reiteración.

3) El condenado como autor por simple delito contra la propiedad, reincidente

En este grupo se encuentran aquellos condenados por hurto, robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado y en bien nacional de uso público, robo con fuerza de cajeros automáticos, robo por sorpresa, receptación y las correspondientes formas de abigeato. Al respecto, se aplica, según el proyecto, la prohibición de rebaja bajo el marco (materia en la que se remitió a lo señalado) y el aumento obligatorio de un grado sobre el umbral superior del mismo.

Los efectos de la circunstancia de reincidencia, además de incurrir en un trato intensamente desigual respecto de otros condenados, incurre en extrema desproporción si se trata de penas cuyo único grado o máximo, sea el presidio menor en su grado máximo, esto es, robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en bien nacional de uso público (y su figura calificada cuando recayere en un vehículo motorizado o interrumpa servicios), robo por sorpresa, robo con fuerza de cajeros automáticos, hurto de cosa cuyo valor excede 40 UTM, receptación, y las figuras de abigeato correspondientes .

En este caso la existencia de una condena anterior por crimen o simple delito excluye la aplicación de la remisión condicional, de la libertad vigilada y de la libertad vigilada intensiva. Sólo respecto de una eventual imposición de presidio menor en su grado mínimo a medio existe la posibilidad de imponer una reclusión parcial, en los casos en que el tribunal la estime como suficientemente disuasiva, considerando los antecedentes que la justificaren.

4) Condenados como autor por simple delito contra la propiedad, sin antecedentes por crimen o simple delito

En este grupo de casos, el proyecto incurre, vía prohibición de rebaja en grado por concurrencia de atenuantes, en los mismos problemas señalados previamente. Pero, curiosamente, el efecto del reconocimiento de los hechos exige menos para producir un efecto de rebaja al grado inferior al mínimo del marco, pues no exige ser muy calificado, ni tampoco la concurrencia de otra circunstancia atenuante.

A continuación se refirió a las modificaciones que se efectúan al Código Procesal Penal.

a) Modificaciones al principio de oportunidad y suspensión condicional del procedimiento:

El proyecto pretende excluir de la aplicación de principio de oportunidad a quienes hubiesen sido condenados anteriormente, hubiesen sido beneficiados con su aplicación anteriormente, o hubiesen acordado una suspensión condicional o un acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores al nuevo hecho. En relación a la suspensión condicional, ella se excluye también en este

último caso. De esta manera, la reforma producirá un incremento del ingreso total de causas judicializadas a ser atendidas por el sistema de justicia.

b) Modificaciones a las facultades de los funcionarios policiales sin autorización previa:

Se establece en el artículo 83 letra d) del Código Procesal Penal, como medidas autónomas de la policía, identificar testigos y tomar su declaración voluntaria, extendiendo su oportunidad a *“cada vez que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito”*. La hipótesis original contemplaba estas medidas autónomas sólo en los casos de flagrancia y resguardo del sitio del suceso.

La propuesta es criticable por cuanto el presupuesto legal es vago y con una amplitud sin precedentes en la regulación de las facultades investigativas de los funcionarios policiales, lo que resulta grave por cuanto la Carta Fundamental determina que es el Ministerio Público quien ejerce la dirección de la investigación, y por lo tanto, una autorización amplia a una actuación de la policía sin orden previa es manifiestamente inconstitucional.

Además, la dirección de la investigación por parte del Ministerio Público, tiene una dimensión garantista, en cuanto constituye expresión del procedimiento racional y justo que el legislador ha configurado en la regulación del sistema de persecución penal.

c) Modificación a la regulación de la “detención judicial” en el artículo 127 del Código Procesal Penal.

Se propone introducir criterios legales que permitan entender que existe demora o dificultad de comparecencia, del mismo modo que existen criterios que permiten entender que concurre la especial necesidad de cautela de la prisión preventiva.

Una reforma como esta introduce el riesgo de generar órdenes de detención (con la recarga al sistema que ello importa) en casos que resultan ser innecesarias. En este sentido, resultan especialmente criticables las hipótesis de pena en abstracto asignada por ley (pues ella por sí sola no justifica una inferencia de falta de comparecencia), reconocimiento de los hechos (que expresa por el contrario, una actitud colaborativa), y el reconocimiento como responsable como resultado de una prueba científica (que sólo incrementa la prueba de cargo, pero nada afirma sobre la falta de comparecencia) o de la diligencia de reconocimiento (que hasta la fecha, carece de regulación legal).

d) Modificación a la “detención en caso de flagrancia” en el artículo 129 del Código Procesal Penal

La propuesta establece que en el mismo acto de la detención se puede proceder al registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, desvirtuando en consecuencia la hipótesis original del artículo 89 CPP, en el que sólo se faculta a los funcionarios policiales a realizar dichas revisiones en caso que estimaren que se ocultaba algo significativo para la investigación. Adicionalmente, la regulación propuesta confunde pues no deja en claro la intensidad y los resguardos que se deben tomar, en la realización de tales registros.

Finalmente, la propuesta modifica la detención flagrante en los casos de persecución, cuya regulación vigente permite ingresar a lugares cerrados, para el solo efecto de detener. La propuesta amplía esta medida, incorporando la posibilidad de registrar el lugar e incautar evidencia, sin orden previa, lo que evidentemente resulta desproporcionado, por infracción a los subprincipios de necesidad (no establece resguardos menos gravosos, como solicitar autorización del titular o del juez en subsidio) y proporcionalidad en sentido estricto (pues se pueden afectar los derechos de un tercero no vinculado al hecho punible).

e) Modificación a la prisión preventiva en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

El proyecto pretende introducir como criterio indiciario de peligro de fuga la existencia de una o más órdenes de detención judicial pendientes, o la existencia de reiteradas detenciones anteriores. La regulación es criticable, pues son muchas las razones que pueden dar lugar a una orden de detención, las que por cierto pueden haber sido erróneas, infundadas, dictadas frente a incomparecencias justificadas, dispuestas en casos que terminaron sin sentencia condenatoria, etc.

f) Modificación a la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado sin autorización u orden judicial, del artículo 206 del Código Procesal Penal.

El proyecto pretende ampliar su aplicación a casos en que se esté procediendo a la destrucción de objetos, documentos o instrumentos, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren.

Sin perjuicio de estimar que la necesidad de registro audiovisual introducido en esta propuesta, es una necesidad extensible a la realización de las restantes medidas intrusivas, la propuesta de ampliar el ámbito de aplicación de este registro es criticable, pues no se vincula a

la comisión de un delito flagrante, que es la única razón legítima para una intromisión de estas características. Desde esta perspectiva, se estima como no equivalente la comisión de un delito, con la destrucción de medios probatorios: respecto del primero, se autoriza la intervención en flagrancia y respecto de lo segundo, se requiere autorización judicial.

Don Cesar Ramos, abogado de la Defensoría Penal Pública indicó que la ley N° 20.603, modificatoria de la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, tuvo por finalidad principal intensificar el control de dichas penas, estableciendo mayores casos de exclusión general y especial, sin desconocer una orientación a la reinserción social de los condenados y promoviendo asimismo un uso racional de la cárcel.

El sistema de penas sustitutivas se encuentra aún en su etapa de implementación, sin que todas sus instituciones se encuentren vigentes. Sin embargo, y sin que sus resultados hayan podido ser evaluados, ha surgido en el ámbito legislativo una tendencia a la progresiva reducción de su ámbito de aplicación, excluyendo numerosos delitos de la sustitución de penas y suspendiendo en muchos otros su ejecución, para dar paso a la privación de libertad durante un año, tendencia que se expresa en diversos proyectos, algunos ya convertidas en ley como por ejemplo la ley N° 20.770, conocida como “Ley Emilia”.

Respecto de este proyecto, la propuesta de sumar el total de las penas impuestas para la determinación de la sustitución, infringe el principio de proporcionalidad y culpabilidad por el hecho. Pues la decisión de sustituir la pena privativa de libertad, se ajusta necesariamente a la gravedad de la pena concreta según la infracción penal cometida, y es respecto de ella, que el tribunal debe considerar los factores preventivo-especiales que justifican la sustitución. En cambio, el proyecto, intensifica el reproche penal expresado en la pena privativa de libertad, distorsionando la gravedad de la sanción sólo a efectos de excluir artificialmente la pena sustitutiva.

Por otro lado, la norma que vincula la imposición de penas sustitutivas a los condenados respecto de los cuales se ha obtenido la huella genética (artículo 2 bis), es inaplicable en la práctica si no se modifica el procedimiento cuyo resultado es la imposición de una pena sustitutiva, que es una decisión contenida en la misma sentencia que impone el registro de la huella genética. Parece en cambio más correcto establecer el incumplimiento de la obligación de registro, como un caso de incumplimiento de las condiciones asociadas a la pena sustitutiva, que permita la aplicación de las reglas generales contenidas en los artículos 25 y siguientes de la ley N° 18.216.

Finalmente, el proyecto introduce una regla que tiene un resultado atenuatorio. La ley vigente establece la pena de libertad

vigilada intensiva como la pena sustitutiva más gravosa, pues además de las condiciones a las que se somete el condenado como resultado de la intervención individual, se establece el monitoreo telemático como forma de control de ciertas condiciones específicas de esta pena. Desde este punto de vista, si una de esas condiciones es permanecer en un lugar por un mínimo de ocho horas diarias, se entiende que la libertad vigilada intensiva es la suma de la libertad vigilada simple y la reclusión parcial, constituyéndose así como la pena sustitutiva más intensa.

Por su parte, el efecto del artículo 15 bis letra b), amplía el ámbito de la aplicación de la libertad vigilada intensiva a penas de presidio menor en su grado medio, si se trata de ciertos delitos sexuales y otros cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar. Esa es una regla más gravosa. Curiosamente, el proyecto deroga esta ampliación de la pena sustitutiva más intensa, y con ello, atenúa la reacción penal en estos casos, pues se restringe exclusivamente a penas sustitutivas menos gravosas.

Don Gustavo Gonzalez Jure, General Director de Carabineros de Chile precisó que este proyecto de ley realiza modificaciones a distintos cuerpos legales, a saber: el Código Penal, el - Código Procesal Penal, ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, D.L. 321, sobre libertad condicional, ley N° 19.970, que crea registro de ADN, ley N° 18.290, de Tránsito y ley N° 18.287, sobre procedimiento de juzgados de policía local.

Aclaró que no todas las normas del proyecto son atingentes a Carabineros de Chile.

A continuación, se refirió al contenido del mensaje.

El artículo 1° introduce modificaciones en el Código Penal, a través de la incorporación de nuevos artículo 449 y 449 bis que agregan nuevas reglas para la determinación de la pena y que, por lo tanto, están destinadas fundamentalmente a los tribunales.

En el nuevo artículo 449 se determina una regla especial para la determinación de la pena, estableciéndose un límite de grado que pasa a ser inamovible, es decir, no se aplican reglas generales contempladas en los artículos 65 a 69 del Código Penal.

En segundo lugar se determina una mayor sanción de la reincidencia en los delitos contra la propiedad (robo con intimidación o con fuerza, hurto, receptación y abigeato)

En tercer lugar, en materia procesal penal se ponen límites tanto al Ministerio Público como al juez para efecto de establecer la pena concreta al condenado.

Finalmente el proyecto limita los beneficios contenidos en la ley N° 18.216, en el sentido de no permitir sino que bajos ciertos supuestos el incumplimiento de una pena efectiva. Si se trata de una pena de crimen se suspende el beneficio hasta un año de cumplimiento efectivo.

Por su parte el nuevo artículo 449 bis, establece una regla especial para los delitos de robo y receptación de montos superiores a 400 UTM, es decir entre 17 y 18 millones de pesos, con el objeto de atacar la criminalidad organizada, casos en los cuales no se va aplicar el grado mínimo de la pena.

El artículo 2°, efectúa modificaciones al Código Procesal Penal, que tienen injerencia en la función operativa de Carabineros.

Respecto del artículo 83, se sustituye su letra d) que regula la identificación de testigos. Explicó que este artículo se refiere a las facultades autónomas que tienen las policías para realizar determinadas actuaciones sin necesidad de contar con la autorización del fiscal correspondiente, por lo tanto no requieren de autorización expresa. El artículo contiene la facultad de prestar auxilio a la víctima, practicar la detención en caso de delitos flagrantes resguardar el sitio del suceso, identificar a los testigos que voluntariamente accedan a que se le tome algún grado de declaración, recibir las denuncias del público y efectuar otras actuaciones que contengan otros artículos del código u otras leyes.

Precisó que de acuerdo al texto vigente del artículo 83 letra d) se permite tomar declaración a los testigos frente a un delito flagrante y tratándose de los casos en que el funcionario está participando en el sitio del suceso. La nueva norma permite ampliar el espectro en el cual se puede tomar declaración a los testigos, recalcó, siempre voluntaria, a cada caso en que en el ejercicio de sus funciones las policías tomen conocimiento de un hecho que revista carácter de delito. Se amplía la flagrancia a por ejemplo la situación en que una persona denuncie un hecho y tenga testigos.

La opinión de Carabineros de Chile es que esta norma es correcta e importante para el cumplimiento de sus funciones.

A continuación se refirió al artículo 127 del Código Procesal Penal, que regula la detención judicial, es decir, ordenada por el tribunal, a petición del Ministerio Público

Por lo tanto, lo que atañe a Carabineros es el comienzo del artículo que se modifica, en cuanto el artículo 127 actual señala que: *“Salvo en los casos contemplados en el artículo 124 - procedimiento especial para el caso de faltas-, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser*

conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

Informó que esta es una facultad que los tribunales utilizan generalmente con el auxilio de la fuerza pública cuando el imputado, los testigos o peritos no comparecen a una audiencia.

La modificación propuesta para el artículo 127, explicó, contiene cuatro enmiendas.

En primer lugar, según el texto que se agrega al artículo que *“podrá aplicarse en este caso por las policías lo señalado en el artículo 89, en la forma indicada en dicha disposición”*. Dicho artículo 89 se refiere al registro de vestimentas, equipaje o vehículos, por lo tanto se hace extensiva una facultad que ya tiene la policía para aquellas personas que se encuentran detenidas a aquellas personas que tienen una orden de detención, facultad en la que coincide plenamente porque permite resguardar la seguridad del propio imputado, de civiles terceros que lo acompañan y del policía aprehensor.

Hizo presente que en modificaciones anteriores al Código Procesal Penal se permitió el registro de vestimentas equipajes o vehículos al individuo que está sometido a un control de identidad y éste debe hacerse en un cuartel. Además el año 2008 se legisló para permitir el citado registro respecto de aquellas personas que tienen un procedimiento especial de conducción al cuartel para que quede citado a la presencia del fiscal (no es detención).

En el mismo artículo se efectúan tres modificaciones más, que a diferencia de la anterior tienen como destinatario de aplicación el tribunal porque se trata de facultades especiales para el juez en los siguientes casos:

- Delito tenga asignado pena de crimen : *“El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motivare la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible al que la ley asignare una pena privativa de libertad de crimen.”*

- Reconocimiento del hecho por imputado ante fiscal o policía.

- Identificación o reconocimiento como presunto responsable.

“...Asimismo, se entenderá razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, de su participación en los hechos investigados, o bien, su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica o se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento en los términos de este Código.”

Don **Marcos Vasquez, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile** explicó que este mensaje no sustituye el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal con el fin de reforzar la protección de las víctimas, mejorar la función que desempeña el Ministerio Público y fortalecer la acción policial y la operatividad del sistema de justicia penal, boletín 8810-07, el primer trámite constitucional en el Senado. Esto hace necesario aclarar la posible colisión de normas que se produciría entre ambas iniciativas, esto es: empadronamiento de testigos; detención del imputado que reconoce ante el fiscal su participación en un delito a que la ley asigna una pena de crimen o simple delito o cuando el hecho que motiva la solicitud de orden de detención constituye un delito a que la ley asigna igual pena; examen de vestimentas, equipaje o vehículos del detenido, en cualquier hipótesis; incautación de los objetos, documentos o instrumentos que se hallen en poder del detenido, y entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial u orden previa.

A continuación, se refirió al contenido del proyecto de ley en estudio, pero, aclaró, sólo respecto de aquellos aspectos que se estima inciden directa o indirectamente en la labor policial.

1) Empadronamiento y toma de declaración de testigos.

Se propone reemplazar la letra d) del artículo 83 del Código Procesal Penal, con el objeto de consagrar, como una actuación autónoma de la policía, que ésta pueda identificar en el menor plazo posible a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de casos de delito flagrante y cada vez que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito.

Destacó que al emitir opinión respecto del referido boletín 8810-07, se manifestó la modificación es muy útil, puesto que la actual redacción de la letra d) del artículo 83 del Código Procesal Penal, lleva a sostener que la policía sólo está facultada para identificar de manera autónoma a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en los casos de detención por delito flagrante o cuando se constituye en el sitio del suceso, por lo que fuera de estas hipótesis se requiere de una orden expresa del fiscal para proceder a citar a los testigos para que presten declaración directamente ante ella (Instructivo General N° 19, de fecha 08 de noviembre de 2000, respecto de las funciones de la policía previstas en los artículos 83 y 90 del Código Procesal Penal). En consecuencia, parece pertinente apoyar, en términos generales, la nueva redacción que se sugiere

Sin embargo, señaló que debiera precisarse el alcance de la frase *"identificar en el menor plazo posible a los testigos y*

consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente ", limitando el período de tiempo a que alude la norma a 12 o 24 horas, puesto que el primero es el lapso de tiempo a que se extiende la flagrancia, en las hipótesis contempladas en las letras d) y e) del artículo 130 del Código Procesal Penal, y el segundo es el plazo de que dispone la policía para hacer llegar el parte o informe policial a la Fiscalía, en conformidad al artículo 176 del mismo cuerpo normativo. Lo anterior, con el objeto de evitar al máximo la duplicidad de funciones que podría producirse cuando una de las policías toma conocimiento de los hechos, ya sea por denuncia o por delito flagrante, informa inmediatamente al Ministerio Público (Artículo 84 CPP) y el ente persecutor decide encomendar las diligencias a la otra institución policial.

2) Regulación de la confesión y otras causales para ordenar la detención del imputado, sin previa citación.

Se propone modificar el artículo 127 del Código Procesal Penal, con el objeto de permitir que el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, despache una orden de detención, sin previa citación, respecto del imputado que, de manera libre y espontánea, reconoce ante el fiscal o la policía, en presencia de su abogado defensor, su participación en los hechos investigados, o bien, cuando su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica *"o se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento en los términos de este Código"*. Asimismo, el juez podrá ordenar la detención del imputado, sin previa citación, cuando el hecho que motiva la solicitud de orden de detención constituye un delito a que la ley asigna una pena privativa de libertad de crimen.

La propuesta original pretendía incorporar en el Código Procesal Penal una norma que permitiera a las policías, sin orden judicial previa, detener a quien confiesa un delito, siempre que se cuente con la respectiva instrucción del fiscal y dicha confesión se haya obtenido con estándares adecuados (lectura de derechos, grabación audiovisual, etc.). Sin embargo, los profesores Juan Domingo Acosta y Raúl Tavolari Oliveros presentaron un informe que establece que esta propuesta sería inconstitucional, ya que el artículo 19, N° 7, letra e), de la Carta Fundamental prescribe que la detención sin orden judicial sólo procede en situaciones de flagrancia.

La actual modificación propuesta pretende zanjar las dudas de constitucionalidad planteadas, puesto que en los casos mencionados la detención se produciría previa orden judicial. Esta modificación legal sigue el criterio de "causa probable" que impera en otras legislaciones, que significa que no se puede practicar una detención, un registro personal o real (ropa, carteras, bolsos, monederos, equipajes,

vehículos, casa, departamento, habitación del hotel, lugar de negocios, documentos, etc.), sin que haya una orden judicial fundada en un motivo concreto y razonable de la comisión de un delito. Este término proviene de la Cuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, que señala lo siguiente: "El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto órdenes judiciales, sino solamente sobre una causa probable que esté corroborado mediante juramento o una afirmación y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas".

No obstante lo anterior, manifestó la necesidad de precisar los siguientes aspectos:

a) Respecto de la confesión que se presta ante la policía, es preciso recordar que ésta se encuentra facultada para tomarle declaración al imputado, por delegación del fiscal, en conformidad al artículo 91 del Código Procesal Penal, pero esta norma no exige como requisito de validez la presencia del abogado defensor cuando el imputado, apercibido de sus derechos y con pleno respeto de sus garantías constitucionales y legales, se allana a prestar declaración, sin la asesoría del letrado.

b) También podrá despacharse una orden de detención en contra del imputado, sin previa citación, cuando su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica, como podría ser un examen de ADN, lo que nos parece relevante destacar. Sin perjuicio de lo anterior, creemos que también debiera incorporarse la hipótesis del imputado cuya participación en el delito pueda sospecharse a partir de medios fotográficos, visuales o audiovisuales.

c) Otro caso en que procedería la detención del imputado, sin previa citación, es cuando su identificación o reconocimiento como presunto responsable del delito *"se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento en los términos de este Código"*. Sin embargo, el Código Procesal Penal no contempla normas que fijen estándares mínimos para la realización de la diligencia de reconocimiento del imputado, a diferencia del Código de Procedimiento Penal, lo que ha traído complicaciones a la hora de determinar la legitimidad del proceso que lleva a víctimas y testigos a reconocer mediante fotografías o de manera presencial al imputado.

Cabe hacer presente que el proyecto de ley signado con el boletín 8810-07, fija normas claras y precisas que deben seguirse para asegurar la validez del reconocimiento del imputado, otorgando certeza jurídica a la diligencia realizada bajo dichos parámetros. Sin

embargo, mientras no se apruebe dicha enmienda, la nueva redacción que se propone para el inciso primero del artículo 127 del Código Procesal Penal carecería de sentido.

d) Finalmente, la propuesta en análisis contempla la posibilidad de que en los casos en que el tribunal, a solicitud Ministerio Público, ordena la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, como son las hipótesis que se han comentado, la policía pueda registrar las vestimentas, equipaje o vehículo del detenido "en la forma indicada en el artículo 89 del Código Procesal Penal", esto es, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

Esta enmienda sería innecesaria, atendida la actual redacción del artículo 89 del Código Procesal Penal, que permite dicho examen en cualquier caso de detención, sin perjuicio de lo que se señalará a continuación respecto del tenor literal de dicho artículo.

3) Examen de vestimentas, equipaje o vehículos del detenido.

Para estos efectos se propone agregar una oración final al inciso segundo del artículo 129 del Código Procesal Penal, que se refiere a la detención en caso de flagrancia.

La frase que se pretende agregar es redundante, puesto que, como ya ha señalado, el artículo 89 del Código Procesal Penal permite dicho examen en cualquier caso de detención y no solamente cuando ella se produce por delito flagrante.

Sin embargo, el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, debiera permitirse en todos los casos, por razones de seguridad, y no solamente "cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación". Este aspecto fue recogido en el proyecto de ley que perfecciona el sistema de justicia penal, Boletín 8810-07, que propone modificar el citado artículo para permitir el examen de las vestimentas por razones de seguridad.

4) Incautación de objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Este objetivo sólo se traduce en proponer una modificación al inciso quinto del artículo 129 del Código Procesal Penal, para permitir que en los casos en que la policía se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener, no sólo pueda ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, para el efecto de practicar la respectiva detención, sino que también pueda registrar dicho lugar e incautar la evidencia que allí se encuentre.

Sin embargo, explicó, el verdadero problema se encuentra dado por la redacción del artículo 215 del Código Procesal Penal, que dispone que si durante la práctica de la diligencia de registro se descubrieren objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, la policía no podrá proceder a su incautación en forma inmediata, sino que requiere de una orden judicial previa que la autorice. La demora en obtener dicha autorización judicial puede provocar que determinados medios de comprobación del delito o de la participación de personas determinadas en él se malogren, razón por la cual y siguiendo el criterio de "causa probable", dicha situación debiera ser considerada como un antecedente razonable que permita proceder a la incautación en forma inmediata, sin perjuicio del derecho del imputado o de terceros ajenos al procedimiento de recurrir al juez de garantía, en conformidad a las reglas generales.

5) Eliminar que la no comparecencia del fiscal o del abogado asistente del fiscal a la audiencia de control de la detención traiga como consecuencia la liberación del detenido.

En el proyecto de ley conocido como "Reforma a la Reforma" (Boletín 8810-07), se presentó una indicación para modificar el inciso primero del artículo 132 del Código Procesal Penal, con el objeto de que, una vez constatada la ausencia del fiscal o del abogado asistente del fiscal en la audiencia de control de la detención, se comunique tal hecho al Fiscal Regional para los efectos de que determine la eventual responsabilidad disciplinaria de sus funcionarios, sin perjuicio de lo cual se faculta al juez de garantía, previo a la liberación del detenido, para suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio, que no podrá exceder de dos horas, con el objeto de permitir la concurrencia del fiscal o de su abogado asistente, evitando de esta forma que la mera ausencia de los representantes del Ministerio Público implique, automáticamente, la liberación del detenido, como acontece hasta ahora.

Manifestó que era conveniente reponer la norma recién explicada.

6) Perfeccionamiento de la norma sobre entrada y registro sin autorización judicial previa.

El proyecto de ley propone modificar el artículo 206 del Código Procesal Penal para permitir que, además de los casos que contempla dicha norma, se pueda entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando existan "signos evidentes" que indicaren que en el recinto se está procediendo a la destrucción de objetos, documentos o instrumentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren. Sin embargo, para la validez de esta diligencia y las que se practiquen durante su realización, deberá acompañarse un registro audiovisual.

Esta es una modificación largamente anhelada y propuesta por esta policía desde los albores de la Reforma Procesal Penal, debido a la interpretación que se ha dado al artículo en cuestión.

En este sentido, cabe manifestar que en el primer trámite constitucional del proyecto que dio origen a la Ley N° 20.253, la Cámara de Diputados rechazó el inciso primero del artículo 3° del proyecto del Ejecutivo, que señalaba textualmente lo siguiente: *"Sin perjuicio de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, las policías podrán, sin contar con autorización judicial o del fiscal, en su caso, ingresar en lugares cerrados y registrarlos, cuando existan antecedentes suficientes de que en dicho lugar se estaría cometiendo un delito, con la finalidad de impedir su ocurrencia o consumación, o para asegurar la integridad física o psíquica de sus moradores"*.

Las dificultades que esta norma estaba ocasionando a la policía fueron detectadas oportunamente por la PDI, razón por la cual, mediante Oficio (R) N° 947, de fecha 14 de junio de 2001, se hizo presente al Fiscal Nacional de la época que la detención en la vía pública por delito flagrante, no faculta a la policía para proceder al allanamiento del domicilio del imputado, a menos que se cuente con la autorización de las personas indicadas precedentemente o del juez de garantía en subsidio, sin perjuicio de lo que establece el artículo 206 del Código Procesal Penal.

Asimismo, mediante Oficio (R) N° 63, de fecha 21 de febrero de 2002 la PDI concordó en la necesidad de modificar el artículo 206 del Código Procesal Penal, para precaver los casos en que un delincuente flagrante huye y se refugia en casa de sus familiares o copartícipes del delito, en cuyo caso resulta dudosa la existencia de un delito flagrante de violación de morada, como lo sostuvo en su oportunidad la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, al tratarse este tema durante la tramitación parlamentaria de la Ley N° 19.789.

En definitiva y teniendo en consideración la propuesta contenida en el actual proyecto de ley, que sin duda constituye

un avance, se propone la siguiente redacción para el artículo que se comenta:

"Artículo 206. Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las personas que se encontraren en el interior reclamaren auxilio o cuando existan indicios que permitan suponer razonablemente que en el recinto se está cometiendo un delito o que se está procediendo a la destrucción de aquellos objetos, documentos e instrumentos a que hace referencia el inciso primero del artículo 187".

Hizo presente que se elimina la frase que señala "de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren", por considerar que esta última está contenida en el inciso primero del artículo 187 del Código Procesal Penal.

Finalmente, si se tiene en consideración que la norma opera en situaciones excepcionales, en las que no es posible prever la comisión de un delito o la destrucción de objetos, documentos o instrumentos, puesto que en caso contrario habría sido necesario obtener previamente la respectiva autorización judicial, parece un contrasentido exigir, para la validez de la diligencia, un registro audiovisual de todo lo obrado.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 8° del proyecto de ley señala que el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial podrán intercambiar, de conformidad al artículo 20 de la Ley N° 19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones

Banco Unificado de Datos

Asimismo, establece que corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperabilidad de los bancos antes referidos.

Sobre el particular, debe distinguirse claramente entre lo que se conoce como "Centro Estratégico de Análisis del Delito" (CEAD), que funciona al alero de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que fue inaugurado el 19 de abril de 2011 con el objetivo de reunir, intercambiar, analizar y hacer disponible la información que manejan las distintas instituciones que componen el sistema de justicia criminal, y la creación de un Banco Unificado de Datos (BUD), integrado por información que poseen las policías respecto de los delitos, los delincuentes y sus circunstancias específicas.

Este último aspecto no resulta totalmente novedoso, puesto que el artículo 3 ° de la ley N° 20.253 estableció lo siguiente:

"Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán mantener un banco de datos unificado y actualizado de personas respecto de las cuales exista orden de detención pendiente. Dicho registro o banco de datos será de uso exclusivo de las policías para efecto de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y sus datos sólo serán comunicados al Ministerio Público y a los tribunales, en el marco de una investigación o proceso judicial.

Los datos contenidos en el registro o banco estarán exentos de la obligación a que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 19.628, Y podrán contener como antecedentes fotografías, huellas dactilares o características físicas de las personas cuya detención se encuentra pendiente.

Una vez ejecutada la detención de las personas, sus datos serán inmediatamente eliminados del registro. Lo mismo ocurrirá respecto de personas con órdenes de detención pendientes por delitos cuya acción penal haya sido declarada prescrita.

Toda persona podrá solicitar a las policías certificado de dicho registro, el cual contendrá todos los antecedentes que constaren respecto al solicitante.

Un reglamento del ministerio del cual dependan las policías regulará la administración y funcionamiento de este banco de datos.

A fin de evitar problemas de interpretación, sugirió la derogación artículo transcrito.

Doña **Catalina Metz, Directora Ejecutiva de Fundación Paz Ciudadana** expresó que el gasto en seguridad pública es el 6% del presupuesto de la Nación. Existe primero la estrategia nacional de seguridad pública que lanzó el Ministerio del Interior y Seguridad en agosto de 2014 y este proyecto de ley se inserta como un elemento de la estrategia que estableció en enero de 2015 el ministerio de Justicia.

A continuación expresó que este proyecto de ley contiene modificaciones legales que pueden ser útiles en la tarea de mejorar la seguridad pública, sin embargo, explicó, su exposición se refiere a modificaciones al Código Penal que podrían generar problemas en su aplicación.

Recordó en seguida que aproximadamente el 80% de los delitos de mayor connotación social son contra la propiedad (denuncias y victimización) desde otra perspectiva el 40% de los delitos se produce en la vía pública, 20% en establecimientos comerciales y 25% en hogares.

Cabe destacar, indicó, que el 60% de las detenciones por delitos de mayor connotación social son por hurto (460 cada 100 mil habitantes = 78 mil). De estos, 75% son hurto en supermercado o centro comercial. Es decir, cada año, detenemos a 58 mil personas por hurto en establecimientos comerciales.

Precisó que el Código Penal contempla normas como el artículo 351 que aumenta las penas en dos grados al cometer el mismo sujeto más de un delito de la misma especie; el artículo 74 que señala que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. Por lo tanto, existe una legislación que permite aumentar las sanciones para los delincuentes reiterantes.

Señaló en seguida que el aumentar el uso de la cárcel podría reducir delitos solo si incapacita a personas que de lo contrario cometerían delitos (disuasión específica); disuade a los que potencialmente cometerían delitos (disuasión general) y disminuye reincidencia post condena

Incluso si llegarán a cumplirse los objetivos mencionados, cabe preguntarse si sigue siendo la mejor alternativa, atendido su alto costo

Explicó que los estudios rigurosos más recientes que se han realizado en otros países (Nieuwebeerta et al 2009; Wermink et al., 2010) concluyen que el efecto de la incapacitación sobre la cantidad de delitos que comete una cohorte de encarcelados es marginal.

En Chile hay poca información sobre los perfiles de riesgo de quiénes están en las cárceles como para estimar delitos evitables. Por ello, Paz Ciudadana realizó un estudio de la tasa de reincidencia en que usó como cohorte los egresados el año 2007 con un seguimiento de tres años.

Tabla N°2: Reincidencia judicial, por causa de egreso

Causa de egreso de la cárcel	No reincidentes		Reincidentes		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Cumplimiento de Pena	4.803	42.0%	6.640	58.0%	11.44	100
Cumplimiento por Ley	1.561	62.5%	937	37.5%	2.498	100
Libertad Condicional	513	76.6%	157	23.4%	670	100
Otra Razón	1.092	62.6%	652	37.4%	1.744	100
Sin Información	405	72.8%	151	27.2%	556	100
Total	8.374	49.5%	8.537	50.5%	16.91	100

Fuente: Fundación Paz Ciudadana, Universidad Adolfo Ibáñez. La Reincidencia en el Sistema Penitenciario Chileno, 2012; p. 36

Se puede concluir que:

- En el caso de las personas a quienes se les aplica penas de reclusión, que corresponden al 70% del total de las sanciones, se produce reincidencia en un 51%.
- El 30% restante, a quienes se les aplica penas alternativas, se presenta reincidencia en 28%.

Agregó que, por ejemplo, los condenados que egresan por cumplimiento de pena reinciden en un 58% y en cambio, quienes egresan por libertad condicional reinciden sólo en un 23,4%.

Por otra parte, recalcó que los rangos de penas que se están aplicando serían demasiado bajos. Sin embargo si se analiza el único estudio empírico de penas que existe en Chile, realizado por Paz Ciudadana, en el último (año 2006) se constata que efectivamente el sistema de atenuantes y agravantes implica una pena final más baja que el rango establecido en la ley. Pero se observa en dicho estudio que solo se aplicó una pena más baja en los robos violentos a un 37% y esa tasa sube en la medida que el delito es no violento, llegando a un 93% en el hurto simple. Por otra parte si se analizan las penas promedio, es de 3 años para los robos con fuerza y 6 años para los robos con violencia.

Concluyó entonces que las decisiones que tome el sistema consideran en el agravamiento de la pena la violencia asociada al delito y que quienes egresan sin beneficios tienen mayores tasas de reincidencia que quienes salen con libertad condicional (58% versus 23%).

Otro tema que abordó fue la hipótesis de disuasión como consecuencia del aumento de penas. Informó que existen estudios que demuestran que en determinados contextos y para delitos específicos, las penas pueden disuadir (Kennedy, 2009). Pero con las tasas de archivo

de casos con imputado conocido, y una tramitación caso a caso, es poco probable que tenga efecto.

Cuadro N°3
Tipos de término judicial, robo con violencia, año 2013

ROBO CON VIOLENCIA 2013	TOTAL	SIN ACD		CON ACD
		Imp. Conocido	Imp. Desconocido	Imp. Conocido
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	12%	2%	0%	10%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	2%	0%	0%	1%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	1%	0%	0%	1%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	0%	0%	0%	0%
SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	0%	0%	0%	0%
ACUERDO REPARATORIO	0%	0%	0%	0%
FACULTAD PARA NO INVESTIGAR	0%	0%	0%	0%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	16%	3%	0,1%	13%
ARCHIVO PROVISIONAL	77%	2%	75%	0%
DECISION DE NO PERSEVERAR	5%	1%	1%	3%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0%	0%	0%	0%
INCOMPETENCIA	0%	0%	0%	0%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	81%	3%	76%	3%
ANULACION ADMINISTRATIVA	0%	0%	0%	0%
AGRUPACION A OTRO CASO	2%	1%	2%	0%
OTRAS CAUSALES DE TERMINO	0%	0%	0%	0%
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSION	0%	0%	0%	0%
SUBTOTAL OTROS TERMINOS	3%	1%	2%	0,3%
TOTAL TERMINOS	100%	6%	77%	16%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Ministerio Público

ROBO POR SORPRESA 2013	TOTAL	SIN ACD		CON ACD
		Imp. Conocido	Imp. Desconocido	Imp. Conocido
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	8%	0,4%	0%	7%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	0%	0%	0%	0%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	0%	0%	0%	0%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	0%	0%	0%	0%
SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	3%	0%	0%	3%
ACUERDO REPARATORIO	0%	0%	0%	0%
FACULTAD PARA NO INVESTIGAR	0%	0%	0%	0%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	13%	1%	0,1%	12%
ARCHIVO PROVISIONAL	85%	1%	83%	0%
DECISION DE NO PERSEVERAR	1%	0%	0%	1%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0%	0%	0%	0%
INCOMPETENCIA	0%	0%	0%	0%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	86%	1%	84%	1%
ANULACION ADMINISTRATIVA	0%	0%	0%	0%
AGRUPACION A OTRO CASO	1%	0%	1%	0%
OTRAS CAUSALES DE TERMINO	0%	0%	0%	0%
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSION	0%	0%	0%	0%
SUBTOTAL OTROS TERMINOS	1%	0%	1%	0,2%
TOTAL TERMINOS	100%	2%	84%	13%

ROBO EN LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACIÓN 2013	TOTAL	SIN ACD		CON ACD
		Imp. Conocido	Imp. Desconoci do	Imp. Conocido
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	6%	1%	0%	5%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	0%	0%	0%	0%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	0%	0%	0%	0%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	0%	0%	0%	0%
SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	1%	0%	0%	0%
ACUERDO REPARATORIO	0%	0%	0%	0%
FACULTAD PARA NO INVESTIGAR	0%	0%	0%	0%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	7%	1%	0,1%	6%
ARCHIVO PROVISIONAL	90%	3%	87%	0%
DECISION DE NO PERSEVERAR	1%	0%	0%	1%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0%	0%	0%	0%
INCOMPETENCIA	0%	0%	0%	0%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	91%	3%	87,1%	1%
ANULACION ADMINISTRATIVA	0%	0%	0%	0%
AGRUPACION A OTRO CASO	2%	0%	1%	0%
OTRAS CAUSALES DE TERMINO	0%	0%	0%	0%
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSION	0%	0%	0%	0%
SUBTOTAL OTROS TERMINOS	2%	0%	1,3%	0%
TOTAL TERMINOS	100%	5%	88%	7%

Un ejemplo concreto para fundamentar el hecho que el aumento de penas no necesariamente hace disminuir su comisión, lo constituye el caso de los robos de cajeros automáticos en el que no se produjo efecto disuasivo con la mayor penalidad asignada.

En cuanto a reincidencia futura, explicó que estudios empíricos rigurosos demuestran que la cárcel aumenta la reincidencia en comparación con penas que se cumplen en libertad. (Nagin et al, 2009; Wermink, Apel, Nieuwbeerta y Blokland, 2012); Nieuwbeerta et al 2009; Wermink et al., 2010).

Finalmente, un cálculo simple y considerando la escala más baja hipotética, una vez aprobadas las modificaciones propuestas en el proyecto, si existen 5000 personas más cumpliendo pena efectiva, con un costo de \$320.000 mensual por persona, el costo en régimen significará un costo anual de M\$ 19.000, que corresponde a la mitad de la glosa 02 de Gendarmería de Chile Existe.

Informó como contraejemplo que la Fundación ha llevado 10 años con un “piloto” de Programa de Reinserción Social de Reclusos que ha demostrado reducir la reincidencia de condenados de alto riesgo delictivo en 32% (Pantoja y Guzmán, 2011). Tiene un costo

anual de \$1.641 millones para una capacidad de 2 mil condenados, es decir, poco más de 820 mil pesos por usuario al año.

Don Julio Cortez, abogado del área jurídico judicial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) expresó que la orientación política criminal del proyecto que ha realizado esa entidad, en concordancia con el informe anual del año 2012 que estableció que el desarrollo de los derechos humanos ha conducido a un cambio de paradigma de un modelo de seguridad concebido que pareciera contradictorio con los derechos humanos. Explicó que, por una parte, se quiere obtener eficacia en la persecución penal, después se considera que en todo proceso deben existir límites en cuanto a las garantías mínimas de las personas.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, la seguridad debe ser considerada en forma democrática, propia de un Estado social y democrático de derecho. Esto supone superar el modelo previo que ha sido entendido por el INDH como “populismo penal” que se basa en que lo único que se puede exigir al derecho penal es mayor eficacia en el sentido de mayor encarcelamiento de personas.

Reconoció que si bien el aumento de la población penal ha tenido alguna contención en los últimos años en relación con el crecimiento sostenido de años anteriores, es un contrasentido que el mensaje en comento se refiera al objetivo de “trancar la puerta giratoria”. Al respecto indicó que según información del poder judicial el 90% de las solicitudes de prisión preventiva se acogen por lo que no existiría tal “puerta giratoria”, sin perjuicio que ciertos aspectos de derecho penal sustantivo y procesal merecen ser perfeccionados.

En ese sentido resulta curioso que, existiendo proyectos de ley en tramitación que tienen por finalidad modificar de manera integral las normas procesales penales, haya una iniciativa legal que trata delitos específicos con el único fundamentos que esos son los que crean más preocupación en la sociedad. Remarcó que el concepto de delitos de mayor connotación social no es una creación de la ciencia penal ni de la criminología sino que más bien se relaciona con la cobertura que dan los medios de prensa a ciertos hechos delictuales que no siempre se condice con los datos objetivos.

De esta forma, por ejemplo, se piensa que la inhabilitación del delincuente a través de su encarcelamiento disminuye la criminalidad, no obstante todos los estudios empíricos de criminología demuestran que por el contrario, sólo logran una verdadera profesionalización de la actividad criminal.

Es necesario, por lo tanto, analizar toda reforma en materia penal desde el punto de los efectos reales que producirá y, en ese

sentido, este proyecto de ley incrementará en forma notoria la población privada de libertad. Por eso, si bien la reinserción de los condenados no es materia de esta iniciativa legal, está dentro de los ejes de la política criminal en el cual se inserta el proyecto. Sin embargo, de todo el presupuesto anual que se asigna por ley de presupuesto a Gendarmería de Chile, sólo el 3,48% se destina a actividades de reinserción.

Recordó el estudio realizado, a petición del INDH, por la Fundación Paz Ciudadana en 44 establecimientos carcelarios en distintos puntos del país, en el cual se constató claramente que hay un alto número de personas encarceladas que no tienen ninguna actividad durante su reclusión tales como talleres o actividades deportivas. Destacó que este aspecto es complejo desde el punto de vista de los derechos humanos porque la Convención Interamericana explícitamente en su artículo 5.6 señala que la finalidad de las penas privativas de libertad es la reinserción social, por lo tanto la privación del derecho de libertad de alguien se justificaría en primer lugar pasando el test de razonabilidad, proporcionalidad y justicia, no solo en cuanto al debido proceso sino que además para la política criminal en general. La situación chilena, por ende, hace que el Estado chileno esté incumpliendo sus obligaciones internacionales.

En la misma línea de crítica al proyecto, llama la atención que se estaría generando un régimen mucho más duro para delitos que no afectan a los bienes jurídicos más importantes ni esenciales. Por lo tanto, el efecto puede ser contraproducente, porque, por ejemplo, en el caso de un homicida o un violador, se podrían aplicar atenuantes que les permitan cumplir sus sanciones en libertad, a través de penas alternativas mientras que los autores de delitos contra la propiedad no podrían ejercer ese derecho.

Finalmente, recordó que con las modificaciones legales propuestas, aun cuando el condenado sea beneficiado con medidas alternativas, deberá cumplir un año efectivo de presidio. Explicó que esa norma atenta contra la esencia de lo que es una pena sustitutiva y generará problemas en el mediano y corto plazo. El mismo mensaje del Código Procesal Penal señala, criticando al sistema procesal anterior, que *“el sistema procesal penal chileno con su recurso casi exclusivo a la privación de libertad, suele segregar a los inculcados de sus grupos de pertenencia, lo cual, tratándose de jóvenes, se traduce en un ingreso a formas permanentes de marginalidad que, luego, inducen a esos mismos sujeto a nuevas y más graves formas de criminalidad”*.

Don Sebastián Cabezas, abogado del área jurídico judicial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) se refirió a la indicación presentada al proyecto para incorporar un nuevo artículo 85 bis al Código Procesal Penal, que regule el control preventivo

de identidad y explicó que el INDH con anterioridad al año 2013 emitió un informe en relación a un proyecto de ley que hacía una propuesta similar.

En esa oportunidad, se analizó la propuesta legal a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos y , en base al sentido que tiene el derecho a la libertad personal, tanto la Constitución Política como el Tribunal Constitucional han interpretado que este derecho debe entenderse en sentido amplio. Es decir, la Constitución permite restricciones de libertad, por ejemplo, en el contexto de una pena de prisión, pero también entiende que cualquier limitación al derecho de la libertad ambulatoria afectaría la garantía constitucional.

Lo que propone la indicación en comento es establecer entre las facultades de las policías en su función preventiva la posibilidad de efectuar controles de identidad para cotejar la existencia de órdenes de detenciones pendientes. Para analizar esta propuesta debe tenerse a la vista tanto el derecho a la libertad personal en los términos que lo establece la Constitución como en los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, la libertad personal admite restricciones pero la Corte Interamericana, en una abundante jurisprudencia, ha determinado que se permite esa limitación siempre y cuando la ley lo establezca en sentido estricto y con procedimientos específicos; es decir existe un criterio material y un criterio formal. A ello, se agrega un tercer requisito que es la necesidad de la restricción y, explicó, es en este aspecto donde la indicación presentaría problemas.

De acuerdo al criterio de la Corte, si se va a restringir la libertad ambulatoria, debe determinarse un procedimiento, lo que se cumple en el artículo 85 vigente del Código Procesal Penal que regula el control de identidad, al establecer ciertos supuestos que hacen procedente la realización de la diligencia. En la indicación propuesta, en cambio, esos requisitos o presupuestos no existen.

A continuación indicó que también la Corte Interamericana y el Tribunal constitucional han sido enfáticos en establecer que con una indicación como la propuesta también se podría vulnerar el derecho a la intimidad o a la vida privada, derecho tan importante que sólo se puede restringir en situaciones específicas.

En un dictamen reciente, el Tribunal constitucional declaró que una causal que hace procedente la restricción del derecho a la intimidad o a la vida privada es en el contexto de investigaciones criminales. En conclusión la exigencia de razonabilidad y justificación que exige el Tribunal constitucional están presentes en el artículo 85 vigente pero no en la indicación propuesta.

Don **Carlos Sánchez, Director de Litigación Estructural Para América del Sur (LEASUR)** relató que LEASUR es una organización no gubernamental, dedicada a la crítica, examen y promoción de los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad, y a la generación de mecanismos racionales y justos de persecución penal.

El trabajo que desarrolla esta ONG consiste principalmente en los litigios estratégicos en derechos humanos, es decir, la puesta en práctica de acciones judiciales, administrativos o políticos que:

a) Garanticen la protección de las víctimas directas de las situaciones de vulneración de derechos.

b) Satisfagan aspiraciones de transformación en los ámbitos social, cultural, político y legal.

Desde ese punto de vista indicó que el diagnóstico de LEASUR de la situación penitenciaria chilena y latinoamericana es negativo: urge la racionalización de los criterios de persecución penal y la creación de una institucionalidad que regule la situación de las personas que se encuentran privadas de libertad.

A continuación se refirió concretamente al contenido del proyecto de ley en los siguientes términos:

1.- Es un proyecto inconsistente con los fines que declara:

a) La modificación a las reglas de determinación de la pena.

El proyecto critica la “incerteza” sobre el sistema de penas a imponer, y modifica completamente el sistema de determinación de la pena. El propósito declarado explícitamente en el proyecto consiste en que los delitos contra la propiedad reciban castigos con la pena establecida en el tipo penal específico, y no otra. La consecución del propósito, según el proyecto, se establece a través de generar penas obligatorias (truth in sentencing, en el sistema norteamericano) y privar a los jueces de considerar las atenuantes y agravantes, consagradas de manera general en el código penal para todo tipo de delitos.

La discrecionalidad judicial de nuestro sistema penal es un correctivo sistemático de la intensidad de las penas previstas en la ley y la supuesta certeza que busca generar el proyecto solo se orienta a la agravación de las penas. Entonces, el proyecto no da certeza, solo agrava las penas. Así, el proyecto mantiene la posibilidad de aumentar en uno o dos grados la penalidad en el caso de delitos reiterados (art. 351 CPP), no prevé regla especial para el concurso real (74 CP) o ideal (75 CP), o establece cual será el rol de las reglas del artículo 447 CP (hurto de dependiente), del artículo 453 CP o del artículo 450 CP (que castiga como

consumado a los delitos contra la propiedad antes de que termine de realizarse su fase ejecutiva).

Una regulación que realmente determine con certeza la pena que cabe aplicar según el tipo penal resulta deseable cuando se trate de una reforma sistemática de todo el código penal. Requiere además, una reforma de las penalidades del sistema de delitos y no debe ir dirigido solo respecto de los delitos que criminológicamente comete exclusivamente el sector más marginado de la sociedad.

b) La hipertrofia de la reincidencia como criterio de incriminación.

No obstante el rol de la reincidencia en el derecho comparado, expresa un derecho penal de autor, que hace caso omiso a las características sociales de la criminalidad, y se limita a replicar un tratamiento de exclusión y marginación. El reincidente constituye un sujeto que, pese a haber mantenido contacto con el sistema penal, no ha recibido asistencia o capacitación por los órganos correspondientes, ha seguido delinquirando probablemente por necesidad y permanece excluido del sistema social.

c) Inconsistencias con el supuesto objetivo del proyecto.

En el mensaje se señala que el proyecto busca proteger a "los ciudadanos comunes y corrientes que deben movilizarse a pie o en transporte público", porque son aquellos quienes no "tienen medios para proveerse de seguridad privada".

Llama la atención que, bajo este discurso, aparezcan sin mayor justificación:

- Modificación del D.L 321 (libertad condicional) limita este beneficio al condenado por robo de cajeros automáticos. Robo en el que la víctima es una institución financiera, con guardias privados y elevados sistemas de seguridad.

- La incorporación del artículo 449 bis que agrava las penas cuando la cuantía de lo robado o receptado sea superior a 400 utm (1 UTM a mayo de 2015, equivale a \$43.499; 400 UTM=\$17.399.600).

Por una parte, atenta contra el principio de legalidad: si quiere incriminarse más intensamente el crimen organizado debiesen establecerse mecanismos específicos para atacarlo. Tal como está descrito el tipo penal, este no distingue, ni se refiere a delitos reiterados, a la existencia de una organización, o siquiera un conjunto de sujetos. De hecho el título en el proyecto "es receptación y robos cuantiosos".

d) El proyecto altera las coordenadas básicas del nuevo sistema procesal penal.

El proyecto altera el juego de incentivos del proceso penal vigente, y restringe las facultades de jueces e intervinientes (principio de oportunidad, menos juicios abreviados, más juicios orales, efectos en los estándares de los jueces, menos colaboración, etc.) a la vez que aumenta las facultades de la policía.

Por otra parte, las reformas ponen en cuestión la presunción de inocencia, y establecen un sistema marcadamente policial. El caso patente es la reforma al artículo 127 del Código Procesal Penal, en donde se justifica la necesidad de una medida cautelar, de manera abstracta y exclusivamente sobre la base de la severidad de una imputación.

Otro tanto puede decirse de las modificaciones del artículo 140 del Código Procesal Penal, y la indicación que pretende introducir el artículo 85 bis del mismo cuerpo legal. Ambas alteran las competencias del juez, entregándole excesivo poder a las policías.

2.- Es un proyecto inadecuado político criminalmente

a) Promueve un uso indiscriminado e irracional de la cárcel.

Este es un proyecto que tendrá un impacto dramático en la encarcelación de personas sin ninguna base empírica seria. No existen informes presupuestarios que establezcan el número adicional de privados de libertad, los costos que conlleva la ejecución de cada castigo ni la inversión en reinserción social que requiere cada condenado. No existe tampoco evidencia que avale y respalde que la cárcel efectivamente genere un efecto disuasivo en la población criminal chilena. Es más, el único informe al respecto, elaborado por la fundación Paz Ciudadana, establece que las penas no privativas de libertad logran menores niveles de reincidencia, controlando por sesgos de selección.

b) Aplica excesivo rigor al primerizo.

Ya he quedado demostrado que las penas cortas, dentro de nuestro sistema son inadecuadas. La cárcel criminaliza al privado de libertad, pero también afecta a su grupo social, la ecología de los barrios en que se encuentra emplazada, provoca gastos fiscales elevados, y no promueve ninguna resocialización. Las cárceles -y más en la situación de las cárceles chilenas- son un problema, no una solución.

c) La cárcel chilena, como modelo de castigo está en crisis.

¿Cuál es el problema de usar indiscriminadamente la cárcel? Los privados de libertad provienen de los sectores de la población más marginados (los delitos de connotación social, son delitos cometidos particularmente por los sectores más precarizados), y la cárcel extrema esa marginación creando un ethos diferenciado, que los excluye más de la sociedad.

Los privados de libertad no son reconocidos como ciudadanos, no se les considera ningún derecho. El estado no cumple con su rol de garante. Son considerados enemigos internos, al punto que no existe legislación penitenciaria especializada (el estatuto penitenciario es primariamente reglamentario) y no existen políticas públicas orientadas en este sentido, ni se invierten recursos para ello.

3.- Una política criminal seria

Como organización, nos parece más inteligente introducir políticas serias y de largo plazo e invertir los recursos que se han invertido en el actual proyecto en una agenda legislativa consistente y de largo aliento. Al menos se requiere establecer una fuerte inversión en educación en barrios peligrosos problemáticos e invertir en el mejoramiento de los programas de penas alternativas existentes. Desde la perspectiva de la justicia y los valores de un estado democrático, debe promoverse la creación de una institucionalidad penitenciaria, inversión en capacitación de sus distintos actores, establecimiento de una justicia y legislación especializada, y profundización y mejoramiento de penas distintas a la cárcel.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades de gobierno y de más invitados, la mayoría de las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia,

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por mayoría de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

ARTICULO 1º

Este artículo agrega los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos, al Código Penal:

“Artículo 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis del presente Título y en el artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del presente Código y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o de los grados señalados por la ley al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Sin embargo, tratándose de condenados reincidentes, en los términos de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la pena conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del grado inmediatamente superior al señalado por la ley, tratándose de simples delitos. Tratándose de condenados reincidentes de crímenes, se deberá excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta o la mitad inferior si consta de un solo grado.

3ª. Sólo en los casos que el imputado acepte los hechos y su participación en el juicio oral, los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundaren en un procedimiento abreviado o admitiere su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento en un procedimiento simplificado, según sea el caso, la pena se rebajará hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo de los señalados por la ley. Esta rebaja se aplicará después de efectuados los aumentos que establece el número anterior y las restantes disposiciones legales que fueren aplicables.

4ª. En el caso de condenados por los delitos señalados en el inciso primero, que merezcan pena de crimen y que hayan sido condenados a una pena sustitutiva, la ejecución de esta quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que había sido condenado originalmente”.

Artículo 449 bis. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo cuando la cuantía de lo robado o receptado exceda de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que el hecho constituya uno de los crímenes señalados en el párrafo 2° anterior, caso en el que se impondrá la pena prevista para cada delito, con exclusión de su grado mínimo.”.

La diputada Cariola hizo presente reserva de constitucionalidad del nuevo artículo 449 del Código Penal, en su regla 3ª, por cuanto atentaría contra el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política que establece el derecho a la no autoincriminación.

El **ARTÍCULO 1°** fue objeto de las siguientes indicaciones:

1) Del **diputado Jackson para eliminar el artículo 1°** del proyecto de ley.

El autor de la indicación manifestó que se consideraba discriminatorio que se estableciera una fórmula más gravosa respecto de determinados delitos en relación a otros que buscan proteger bienes jurídicos más importantes que la propiedad y el patrimonio².

El abogado **Gonzalo Rodríguez**, asesor legislativo del Ministerio de Justicia señaló que esta indicación debía rechazarse porque constituía el centro del proyecto de ley, en cuanto a endurecer las sanciones para los reincidentes y el establecimiento de reglas para los jueces que los obliguen a aplicar las penas efectivas asignadas para los delitos y no bajar del rango legal restablecido.

2) Del **diputado Jackson para eliminar** en el encabezado del Artículo 1° del Proyecto de ley la frase: **“y 449 bis”**.

² Se inserta en ANEXO Declaración pública: “A propósito de la Agenda Corta Anti Delincuencia”

3) Del diputado Ceroni al nuevo artículo 449 propuesto para el Código Penal, **en su regla 1ª** para agregar a continuación del punto aparte lo siguiente:

"Con todo si concurriesen dos o más circunstancias atenuantes el tribunal podrá rebajar la pena hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo señalado por la ley".

El abogado **Gonzalo Rodríguez**, asesor legislativo del Ministerio de Justicia explicó que, como el resto del articulado del proyecto, el objetivo central de la norma es establecer un marco legal del cual el juez no pueda bajar al momento de aplicar la pena, circunstancia que se alteraría de aprobarse la citada indicación.

4) Del diputado **Jackson para eliminar la regla 2ª** del artículo 449.

5) Del diputado **Ceroni** al nuevo **artículo 449** propuesto para el Código Penal, para **sustituir su regla 2ª** artículo 1º en el sentido siguiente:

"2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta o la mitad inferior si consta de un solo grado".

El abogado **Gonzalo Rodríguez**, asesor legislativo del Ministerio de Justicia precisó que lo que se pretende con esta modificación es tener una regla distinta para agravación de penas en los casos de los crímenes -que tienen tramos de 5 años y un día a 10 años, 10 años y un día a 15 años y un día a 20 años- a la de los simples delitos, en los que las penas van de 61 días a cinco años.

Aclaró que en el caso de los crímenes, el proyecto de ley propone lo mismo que la indicación plantea para los simples delitos y crímenes.

En cambio en el caso de los delitos, el Ejecutivo plantea que la pena de los reincidentes comience en un grado superior, es decir, si el delito tiene una pena que va de 61 días a 540 días y la persona es reincidente, que la pena comience en 541 días.

El proyecto propone, en cambio, para el caso de los crímenes suprimir el grado inferior de la pena si ésta es compuesta, por ejemplo, presidio mayor en su grado mínimo (cinco años y un día a diez años) a presidio mayor en su grado medio (diez años y un día a quince años), es decir, excluir el grado mínimo y no partir en el grado máximo.

Explicó que en el caso de crímenes, atendido los volúmenes de las penas, se consideró que era conveniente hacer esa distinción.

Por lo expuesto se recomienda rechazar la indicación.

6) Del diputado **Jackson para eliminar la regla 3ª** del artículo 449.

El abogado **Gonzalo Rodríguez** señaló que la regla 3ª del artículo 449 propuesto establece una regla excepcional de rebaja de pena solo para el caso de admisión de responsabilidad en el caso de procedimientos abreviados o simplificados, e incluso para personas que reconocen su responsabilidad en el juicio oral. Explicó que esta regla se plantea atendido a que este proyecto de ley funciona sobre la base que el juez está sujeto a la regla legal de determinación de pena, de igual forma debe relacionarse con las normas del Código Procesal Penal, de manera que resulta razonable que quienes reconozcan responsabilidad sean beneficiadas. Aclaró que de no incorporarse una norma de este tipo y, derogándose las normas de determinación de pena, la admisión de responsabilidad no tendría ningún efecto.

7) Del diputado **Ceroni** al nuevo artículo 449 propuesto para el Código Penal, para eliminar su regla 4ª.

El abogado **Gonzalo Rodríguez**, asesor legislativo del Ministerio de Justicia manifestó que el Ministerio de Justicia estaba llano a aceptar esta indicación que expresa parte del debate que se ha producido en la Comisión frente a la regla que se pretende eliminar.

8) Del diputado **Jackson para reemplazar la regla 4ª** del artículo 449 propuesto en el Artículo 1º del Proyecto de ley por el siguiente:

“En el caso que los condenados por los delitos del párrafo 2 del presente título, en los cuales concorra la circunstancia agravante del artículo 12 n° 16, y que merezcan pena de crimen, la ejecución de la pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, debiendo cumplir el condenado, durante dicho plazo, de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta en la condena.”

El diputado **Jackson** explicó que el objetivo de esta indicación es liberar a los “primerizos” de una pena mínima de un año de cumplimiento efectivo, evitando las consecuencias carcelarias y de contagio criminógeno.

9) De los diputados **Walker, Farcas, Fuenzalida y Nogueira para reemplazar la regla 4ª** del artículo 449 propuesto por la siguiente:

"4ª En el caso que los condenados por los delitos del párrafo 2 del presente título, en los cuales concorra la circunstancia agravante del artículo 12 n° 16, y que merezcan pena de crimen, la ejecución de la pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, debiendo cumplir el condenado, durante dicho plazo, de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta en la condena."

El abogado **Gonzalo Rodríguez**, asesor legislativo del Ministerio de Justicia precisó que el primer requisito para poder acceder a una pena sustitutiva en libertad es que la persona no haya sido condenada antes por crimen o simple delito y en este caso se trataría de un reincidente.

Puesta en votación la **indicación 1) fue rechazada** por nueve votos en contra, tres a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber, Soto, Squella y Walker. A favor, la diputada señora Cariola y los diputados señores Ceroni y Jackson.

Puesta en votación la **indicación 2) fue rechazada** por nueve votos en contra, tres a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber, Soto, Squella y Walker. A favor, la diputada señora Cariola y los diputados señores Ceroni y Jackson.

Puesta en votación la **indicación 3) fue rechazada** por seis votos en contra, dos a favor y cuatro abstenciones.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Coloma, Fuenzalida, Squella y Walker. A favor, la diputada señora Cariola y el diputado señor Ceroni. Se abstuvieron los diputados señores Farcas, Jackson, Silber y Soto.

Puesta en votación la **indicación 4) fue rechazada** por nueve votos en contra, tres a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber, Soto,

Squella y Walker. A favor, la diputada señora Cariola y los diputados señores Ceroni y Jackson.

Puesta en votación **la indicación 5) fue rechazada** por seis votos en contra, uno a favor y cinco abstenciones.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Coloma, Fuenzalida, Soto y Squella. A favor, el diputado señor Ceroni. Se abstuvieron la diputada señora Cariola y los diputados señores Farcas, Jackson, Silber y Walker.

Puesta en votación **la indicación 6) fue rechazada** por nueve votos en contra, tres a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber, Soto, Squella y Walker. A favor, la diputada señora Cariola y los diputados señores Ceroni y Jackson.

Puesta en votación **la indicación 7) fue rechazada** por seis votos en contra, 3 a favor y una abstención.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Fuenzalida, Soto, Squella y Walker. A favor la diputada señora Cariola y los señores Ceroni y Jackson. Se abstuvo el diputado señor Silber.

Puesta en votación **la indicación 8) fue rechazada** por nueve votos en contra, tres a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber, Soto, Squella y Walker. A favor, la diputada señora Cariola y los diputados señores Ceroni y Jackson.

Puesta en votación **la indicación 9) fue rechazada** por ocho votos en contra, tres a favor y una abstención.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Jackson, Silber y Squella. A favor, la diputada señora Cariola y los diputados señores Soto y Walker. Se abstuvo el diputado señor Ceroni.

A continuación, la Comisión acordó separar la votación del **ARTÍCULO 1º** en los siguientes términos:

En primer lugar fueron sometidos a votación los nuevos artículos propuestos para el Código Penal, **449 reglas 1ª, 2ª y 3ª y 449 bis.**

Puestos en votación **fueron aprobados** por nueve votos a favor, tres en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras Nogueira y Sabat y señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber, Soto, Squella y Walker. En contra la diputada señora Cariola y los diputados señores Ceroni y Jackson.

A continuación, puesta en votación **la regla 4ª del nuevo artículo 449** del Código Penal, **fue rechazada** por seis votos a favor, cinco en contra y una abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Coloma, Farcas, Fuenzalida y Squella. En contra la diputada señora Cariola y los diputados señores Ceroni, Jackson, Soto y Walker. Se abstuvo el diputado señor Silber.

ARTÍCULO 2º.-

Este artículo introduce las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Reemplaza la letra d) del artículo 83 por la siguiente:

“d) Identificar en el menor plazo posible a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de casos de delito flagrante y cada vez que en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito;”.

El número 1 fue objeto de las siguientes **indicaciones:**

1) Del diputado **Ceroni**, para **eliminarlo**.

2) De los diputados **Cariola y Jackson** para **reemplazar el número 1** por el siguiente:

“1) Reemplazase la letra d) del artículo 83 por la siguiente:

“d) Identificar en el menor plazo posible a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en el sitio del suceso en caso de delito flagrante y cada vez que en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, resguardando que sus actuaciones no irroguen perjuicio a la eventual investigación del ministerio público”

Puesta en votación la **indicación 1) fue rechazada** por cinco votos en contra, un voto a favor y cinco abstenciones.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Coloma, Fuenzalida y Walker. A favor el diputado señor Ceroni. Se abstuvieron la diputada señora Cariola y los diputados señores Farcas, Jackson, Silber y Soto.

Puesta en votación la **indicación 2) fue rechazada** por ocho votos en contra, tres a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los señores Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber, Soto y Walker. A favor la diputada señora Cariola y los diputados señores Ceroni y Jackson.

Puesto en votación el **ARTÍCULO 2º, número 1, fue aprobado** por 10 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Ceroni, Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber, Soto, Squella y Walker. En contra el diputado señor Jackson.

Luego, se procedió a analizar dos indicaciones relacionadas con el artículo 85 vigente del Código Procesal Penal cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que

existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, Deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal”.

Este artículo fue objeto de las siguientes **indicaciones:**

1) De los diputados Walker, Cariola, y Soto para modificar el inciso primero del artículo 85, agregando después del punto y coma (;) que viene a continuación de la oración "de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito, o falta", la frase **"de que tuviere órdenes de detención pendientes;"**

El diputado **Walker** explicó que lo que hace la indicación es ampliar las hipótesis contenidas en el texto vigente del artículo 85 del Código Procesal Penal a que la persona respecto de la cual se solicita la identificación en casos fundados, tuviere órdenes de detención pendiente.

Hizo presente que, tal como lo señaló la Corte Suprema y el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría Penal Pública deberían mantenerse los requisitos que establece el artículo 85, y en eso radica la diferencia con la propuesta de un nuevo artículo 85 bis.

El diputado **Fuenzalida** manifestó que el problema de esta indicación es que al exigirse antecedentes fundados, cómo se podrán verificar esos antecedentes en el caso que una persona tenga órdenes de detención pendientes. En la práctica, a propósito de la flagrancia que trata el artículo 85, lo que ocurre es que cuando se comete un delito Carabineros realiza controles de identidad perimetrales y a eso se refiere la norma cuando menciona *“persona de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta”*. En el caso de orden de detención pendiente no hay flagrancia.

La diputada **Cariola** manifestó que la aprobación de un nuevo artículo 85 bis en los términos señalados en la indicación que se explica más adelante, podría tener efectos discriminatorios. Sin embargo, coincide con la necesidad de controlar las órdenes de detención pendiente y consideró que el artículo 85 ya contiene los elementos suficientes para que Carabineros pueda actuar en esta nueva hipótesis que incorpora la indicación en comento.

2) De los diputados Coloma, Farcas, Fuenzalida, Nogueira, Sabat, Silber y Squella para incorporar al Código Procesal Penal el siguiente artículo nuevo.

"Artículo 85 bis.- Control de identidad preventivo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en el ejercicio de su rol preventivo, las policías a través de su personal en servicio, podrán solicitar la identificación de cualquier persona para cotejar la existencia de órdenes de detención pendientes.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir y pasaporte, o por cualquier otro medio verosímil que permita establecer positivamente su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades para identificarse.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, se aplicará lo establecido en los incisos tercero y siguientes del artículo anterior.

El abuso en el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo por parte de las policías estará sujeto a las sanciones administrativas y penales que correspondan."

El diputado **Fuenzalida** explicó que junto a los otros autores de la indicación, lo que se pretende es entregarle a las policías la posibilidad de controlar la identidad de las personas con el efecto de cotejar órdenes de detención pendientes y, en consecuencia, se amplía lo establecido en el artículo 85 vigente que exige que existan antecedentes fundados, lo que significa, prácticamente, que la persona debe estar cometiendo un delito, recién haberlo cometido o estar encapuchado, para poder controlar su identidad.

La idea de entregar esta nueva facultad se explica en el contexto del rol preventivo de las policías en razón de las miles de órdenes de detención pendiente que existen en nuestro país. Destacó que el abuso de esta facultad se sanciona penal y administrativamente.

La diputada **Nogueira** explicó que lo que se persigue en un control de identidad eficiente porque al mantenerse las restricciones del artículo 85 pierde todo el sentido el hecho que las policías puedan requerir la identidad, destacó, por cualquier medio que haga creíble que la persona manifiesta su identidad. El problema se presenta en la necesidad de probar fundamentos para requerir la identificación, como lo exige el artículo 85 y además, hay que tener presente que a la fecha hay 66.000

órdenes de detención pendientes que no han podido ser pesquisadas. Destacó que Carabineros ha solicitado incluso contar con la facultad de revisar las vestimentas de las personas sujetas a control de identidad.

Agregó que entre las ordenes pendientes cabe destacar que se incluyen las medidas cautelares en violencia intrafamiliar, cuyo incumplimiento es muy graves para las mujeres agredidas.

El diputado **Soto** manifestó que este nuevo artículo permitiría que Carabineros actuara indiscriminadamente, en el sentido de sin requisitos que discriminen porque se entrega la decisión final a la opinión que cada funcionario policial tenga al momento del control de identidad, no se establecen criterios objetivos ni patrones a seguir, a diferencia del actual artículo 85.

Agregó que la aprobación del artículo 85 bis derogaría tácitamente el actual artículo 85 vigente, por cuanto este último exigiría una serie de requisitos que quedarían sin efecto de aprobarse el nuevo artículo.

Concluyó que una manera seria de determinar con las órdenes de detención pendientes en nuestro país no es reponiendo la detención por sospecha porque al hacer controles masivos se vulnerarán los derechos de todas aquellas personas que no tengan órdenes pendientes. Manifestó que la manera más efectiva de tratar esta materia es a través de la creación de brigadas especializadas de las policías para tratar solo las órdenes judiciales no tramitadas.

Don **José Antonio Gómez, Ministro de Justicia**, explicó que intervenir el artículo 85 del Código Procesal Penal es uno de los temas más complejos que pueden abordarse en este proyecto de ley, porque debe recordarse el intenso debate que existió en su momento a propósito de las facultades que tuvieron los Carabineros de Chile para detener a las personas por andar disfrazados o existir sospechas a su respecto. Esto se explica porque en ese momento era un período de post dictadura y eso generaba preocupación por los eventuales abusos que se podían cometer.

Pero desde la práctica y, entendiendo lo que se pretende con las indicaciones (el actual artículo 85 y para crear un nuevo artículo 85 bis), manifestó que no es cierto que la policía no tenga facultades. No solo las tiene sino que las ejerce cuando lo estima conveniente. Por ejemplo, a través de redadas donde se detienen 200-300 personas sin necesidad de indicios, simplemente al pedir en un lugar las cédulas de identidad y cotejar si alguna de ella tienen antecedentes para que estas personas sean detenidas.

Por otra parte cuando se considera que la solución de la delincuencia pasa porque exista la identificación o control policial,

eso es un error. Recalcó que del número total de chilenos, la gran mayoría no son delincuentes y no tienen órdenes de detención y por ello no es lógico establecer que a cualquier ciudadano se le pida la cedula de identidad para cotejar si tiene órdenes de detención o no.

Peor aún, si se quiere cotejar una orden de detención, declaró que es imposible que en zonas rurales aisladas la policía tenga los medios tecnológicos para llegar a determinar la existencia de una orden, para lo cual se requeriría una tecnología que no existe.

Recordó que en sesión anterior, el General Director de Carabineros declaró que le preocupaba la modificación al Código Procesal que permitirá que las policías ingresen a las casas sin orden judicial para recuperar pruebas, porque la norma exige un registro un audiovisual y la institución no cuenta con los recursos para cumplir con ese requisito.

Recalcó que el objetivo del Ejecutivo con esta reforma es legal es focalizar respecto de quienes realmente cometen delitos.

Aprobar una modificación que permita a las policías pedir identificación de cualquier persona para el solo efecto de chequear si tiene órdenes de detención, sin contar con los medios técnicos que hagan eficaz esa facultad, atentaría contra el derecho de las personas de circular libremente por el país.

Ante una pregunta del **diputado Walker (Presidente)**, aclaró que su criterio era no innovar en la materia y por tanto no estaba de acuerdo con la propuesta de modificación al actual artículo 85 ni a un nuevo artículo 85 bis.

Respecto de la indicación de los diputados Walker, Cariola, y Soto para modificar el inciso primero del artículo 85, agregando después del punto y coma (;) que viene a continuación de la oración "de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito, o falta", la frase **"de que tuviere órdenes de detención pendientes"**, explicó que el artículo 85 prescribe:

"Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que...."

La indicación pretende incorporar una nueva hipótesis en la que las policías podrán ejercer esta facultad, pero el texto vigente exige que existan "indicios", en este caso, de órdenes de tención pendiente, lo que, como ya se explicó, es de difícil aplicación. Además el mismo artículo 85 establece en su parte final que en caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades

del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación y una vez en la unidad se procederá al cotejo de órdenes pendientes, es decir una vez detenida.

Puesta **en votación la indicación 1)** de los diputados Walker, Cariola, y Soto para modificar el inciso primero del artículo 85 del código Procesal Penal, **fue rechazada** por seis votos en contra, cinco votos a favor y dos abstenciones.

Votaron en contra las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados Coloma, Fuenzalida, Pilowsky y Squella. A favor la diputada Cariola y los diputados Ceroni, Jackson, Soto y Walker. Se abstuvieron los diputados Farcas y Silber.

Puesta **en votación la indicación 2)** de los diputados Coloma, Farcas, Fuenzalida, Nogueira, Sabat, Silber y Squella para incorporar al Código Procesal Penal un nuevo artículo 85 bis (Control de identidad preventivo), **fue aprobada** por siete votos a favor, seis votos en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber y Squella. En contra la diputada Cariola y los diputados Ceroni, Jackson, Pilowsky, Soto y Walker.

Luego, se continúa con el **número 2), que pasa a ser 3)** del artículo 2º, que es del tenor que sigue

2) Agrégase en el inciso primero del artículo 127, después del punto y aparte (.) que pasa a ser punto y seguido (.), las siguientes oraciones:

“Podrá aplicarse en este caso por las policías lo señalado en el artículo 89, en la forma indicada en dicha disposición. El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motivare la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen. Asimismo, se entenderá razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, de su participación en los hechos investigados, o bien, su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica o se haya practicado mediante la

realización de la diligencia de reconocimiento en los términos de este Código.”.

El número 2) fue objeto de la siguiente **indicación** de los diputados Cariola y Jackson para eliminar el párrafo siguiente:

“Asimismo, se entenderá razón suficiente para ello el reconocimiento efectuado por el imputado ante el fiscal o la policía, en presencia de su defensor, de su participación en los hechos investigados, o bien, su identificación o reconocimiento como presunto responsable conste en los resultados de una prueba científica o se haya practicado mediante la realización de la diligencia de reconocimiento en los términos de este Código.”

Doña **Javiera Blanco, Ministra de Justicia** manifestó que es pertinente mantener el texto del proyecto de ley en el tema del examen de vestimentas y considera pertinente acoger la indicación porque efectivamente el reconocimiento de imputado no está regulado por el Código Procesal Penal y en ese cuerpo legal se regulará en su oportunidad.

En cuanto a la verificación por pruebas científicas como el ADN siempre se tiene la posibilidad de proceder a la detención judicial del artículo 127 y en el caso de confesión, si ésta existe no es necesario proceder a una detención de esta naturaleza porque ya hay un principio de conducta de colaboración que queda evidenciado.

Puesto en votación la **indicación** de los diputados Cariola y Jackson, fue **aprobada** por cinco votos a favor, cuatro votos en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor los diputados señores Ceroni, Farcas, Jackson, Silber y Walker. En contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Pilowsky y Squella.

Puesto en votación **el número 2) del artículo 3º**, fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados señoras Nogueira, Sabat y señores Ceroni, Farcas, Jackson, Pilowsky, Silber, Squella y Walker.

| Luego, se debate el **número 3), que pasa a ser 4)**,
del artículo 2º

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 129:

a) Agregáse a su inciso segundo la siguiente oración final:

“En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida.”.

b) Reemplázase en su inciso quinto la expresión “, para el solo efecto de practicar la respectiva detención” por “, para practicar la respectiva detención. En el mismo acto, la policía podrá registrar el lugar e incautar la evidencia que encuentre”.

El número 3) fue objeto de las siguientes **indicaciones:**

1) Del diputado Ceroni, para eliminar el número 3.

2) De los diputados Walker, Farcas, Fuenzalida y Nogueira para agregar en el artículo 2°, número 3, en su letra a) a continuación de la palabra "detenida" la siguiente frase:

", en los términos descritos en el inciso 2° del artículo 89".

3) De los diputados Cariola y Jackson para intercalar en la letra a) del número 3), entre la palabra “detenida” y el punto final la expresión:

“dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89.”.

Doña **Javiera Blanco, Ministra de Justicia** explicó que la opinión del Ejecutivo era que correspondía hacer la referencia al artículo 89 completo, y por tanto parecía conveniente acoger la indicación 3).

4) De los diputados Cariola y Jackson para eliminar la letra b) del número 3).

5) Del diputado Jackson para incorporar después del punto final del Artículo 2°, número N° 3) letra b) la siguiente frase:

“, después de haber dado aviso al Ministerio Público de que realizará tal gestión.”

6) Del diputado Jackson para incorporar después del punto final del Artículo 2º, número N° 3) letra b) la siguiente frase:

“, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 89”

Puesta en votación la **indicación 2)** esta fue **rechazada** por cuatro votos en contra, dos votos a favor y cuatro abstenciones.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Silber y Squella. A favor, los diputados Pilowsky y Walker. Se abstuvieron la diputada Cariola y los diputados Ceroni, Jackson y Farcas.

Puesta en votación la **indicación 3)**, esta fue **rechazada** por seis votos en contra, tres votos a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra las diputadas señoras Nogueira y Sabat y los diputados señores Farcas, Pilowsky, Silber y Squella. A favor, los diputados Ceroni, Jackson y Walker.

Puesto en votación el **número 3 letra a)**, fue **aprobada** por siete votos a favor, tres votos en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados Farcas, Pilowsky, Silber, Squella y Walker. En contra, la diputada Cariola y los diputados Ceroni y Jackson.

Puesta en votación **la indicación 4)**, fue **rechazado** por siete votos en contra, tres votos a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados Farcas, Pilowsky, Silber, Squella y Walker. A favor, la diputada Cariola y los diputados Ceroni y Jackson.

Puesta en votación la **indicación 5)** fue **rechazada** por siete votos en contra, tres votos a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados Farcas, Pilowsky, Silber, Squella y Walker. A favor, la diputada Cariola y los diputados Ceroni y Jackson.

Puesta en votación la **indicación 6) fue rechazada** por seis votos en contra, cuatro votos a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados Farcas, Pilowsky, Silber y Squella. A favor, la diputada Cariola y los diputados Ceroni, Jackson y Walker.

La **indicación 1)** se declaró **incompatible** con el texto aprobado.

Puesto en votación el **número 3 letra b), fue aprobado** por siete votos a favor, dos en contra y una abstención.

Votaron a favor las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados Farcas, Pilowsky, Silber, Squella y Walker. En contra el diputado Jackson. Se abstuvo el diputado Coloma.

Luego, se debate el **número 4), que pasa a ser 5)** del artículo 2º.

4) Agregáse, en el inciso primero del artículo 132, a continuación de la palabra “detenido”, la segunda vez que aparece, una coma (,) seguida de la frase “ sin perjuicio de lo cual el juez de garantía informará de ello al Fiscal Regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.”.

Este número fue objeto de una **indicación** del diputado Squella para eliminar en el artículo 132 del Código Procesal Penal, en su inciso primero la frase “La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido”

Puesta en votación la **indicación, fue rechazada** por cinco en votos en contra, tres a favor y dos abstenciones.

Votaron en contra la diputada Cariola y los diputados Ceroni, Jackson, Soto y Walker. A favor, las diputadas Nogueira y Sabat y el diputado Squella. Se abstuvieron los diputados Coloma y Pilowsky.

Puesto en votación el **número 4) del artículo 2º, fue aprobado** por unanimidad de las diputadas Cariola, Nogueira y Sabat y los diputados Ceroni, Farcas, Jackson, Pilowsky, Silber, Squella y Walker.

Acto seguido, se discute el **número 5), que pasa a ser 6)**, del artículo 2º.

5) Intercálase el siguiente inciso final al artículo 140:

“El tribunal podrá considerar especialmente que existe un peligro de que el imputado se dé a la fuga cuando registre una o más órdenes de detención judicial pendientes. Además, tendrá en consideración la existencia de reiteradas detenciones anteriores.”.

El número 5) fue objeto de la siguiente indicación de los diputados Cariola y Jackson para reemplazar el Artículo 2º número 5) por el siguiente:

“5) Intercálanse los siguiente incisos séptimo, octavo nuevos al artículo 140:

“El tribunal podrá considerar especialmente que existe un peligro de que el imputado se dé a la fuga cuando registre una o más órdenes de detención judicial pendientes. Además, tendrá en consideración la existencia de reiteradas detenciones anteriores.

Para efectos del inciso anterior, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido contra el sujeto, para su concurrencia ante el tribunal o el ministerio público, en calidad de imputado.”

Puesta en votación la **indicación fue aprobada** por siete votos a favor, dos en contra y una abstención.

Votaron a favor la diputada Cariola y los diputados Ceroni, Farcas, Jackson, Pilowsky, Silber y Walker. En contra la diputada Nogueira y el diputado Squella. Se abstuvo la diputada Sabat.

Por la misma votación se entiende **rechazado el número 5).**

Luego, se discute el **número 6), que pasó a ser 7)** del artículo 2º.

6) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 170, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiese sido condenado anteriormente, hubiese sido beneficiado anteriormente con su ejercicio, o bien, hubiese acordado una suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al nuevo hecho denunciado.”.

Este número fue objeto de las siguientes indicaciones:

- 1) Del diputado Jackson para eliminarlo
- 2) Del diputado Jackson para reemplazarlo por el siguiente:

“Intercalase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 170, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Si el imputado hubiese sido condenado anteriormente, hubiese sido beneficiado anteriormente con su ejercicio, o bien, hubiese acordado una suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al nuevo hecho denunciado, se dejará constancia de ello en la decisión prevista en el inciso siguiente.”

Puesta en votación **la indicación 1) fue rechazada** por nueve votos en contra, un voto a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra las diputadas Cariola, Nogueira, Sabat y los diputados Ceroni, Farcas, Pilowsky, Silber, Squella y Walker. A favor el diputado Jackson.

Puesta en votación la **indicación 2) fue rechazada** por siete votos en contra, dos votos a favor y una abstención.

Votaron en contra las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados, Farcas, Pilowsky, Silber, Squella y Walker. A favor la diputada Cariola y el diputado Jackson. Se abstuvo el diputado Ceroni.

Puesto en votación **el número 6) fue aprobado** por nueve votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas Cariola, Nogueira y Sabat y los diputados, Ceroni Farcas, Pilowsky, Silber, Squella y Walker. En contra el diputado Jackson.

Acto seguido, se discute **el número 7), que pasa a ser 8)**, del artículo 2º.

7) Agrégase en el inciso primero del artículo 206, la siguiente frase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,):

“o que se está procediendo a la destrucción de objetos, documentos o instrumentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren. Para la validez de esta diligencia y las que se practiquen durante su realización deberá acompañarse su registro audiovisual. ”.

Este número fue objeto de las siguientes **indicaciones:**

1) De los diputados Ceroni y Jackson para eliminarlo.

2) De los diputados Fuenzalida, Farcas y Nogueira para reemplazar el numeral 7 del artículo 2º, por uno del siguiente tenor:

"7) Agregase en el inciso primero del artículo 206, la siguiente frase a continuación del punto aparte (), que pasa a ser punto y coma (,):

"o que se está procediendo a la destrucción de objetos, documentos o instrumentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho

constitutivo de delito o los que de él provienen; o en casos en que apoyados por medios tecnológicos, se tenga certeza que el objeto hurtado o robado se encuentre en dicho lugar registrado. Para la validez de esta diligencia y las que se practiquen durante su realización deberá acompañarse su registro audiovisual o fotográfico."

3) De los diputados Walker, Farcas, Fuenzalida y Nogueira, para reemplazar el número 7° del artículo 2° por el siguiente:

"Asimismo, en los casos de delitos flagrantes, podrá entrar cuando se esté procediendo a la destrucción de objetos, documentos o instrumentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren. Para la validez de esta diligencia y las que se practiquen durante su realización deberá acompañarse su registro audiovisual."

4) De los diputados Fuenzalida, Nogueira, Pilowsky, Silber, Walker, para añadir, en su inciso primero a continuación de la expresión "su registro audiovisual" la expresión "o levantar un registro con acta de ingreso en conformidad al artículo 216"

5) De los diputados Cariola y Jackson para intercalar en el número 7, entre la palabra "audiovisual" y el punto aparte (.) la expresión "y haberse dado cumplimiento a la obligación de información establecida en el artículo 84.".

6) De la diputada Nogueira y los diputados Farcas, Pilowsky y Walker para reemplazar la frase "del hecho investigado" por de un hecho constitutivo de delito o los que de él provienen".

Puesta en votación la **indicación 1), fue rechazada** por seis votos en contra, dos votos a favor y dos abstenciones.

Votaron en contra las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados Farcas, Pilowsky, Silber y Walker. A favor los diputados Ceroni y Jackson. Se abstuvieron la diputada Cariola y el diputado Squella.

Puesta en votación la **indicación 2), fue rechazada** por seis votos en contra, dos votos a favor y una abstención.

Votaron en contra las diputadas Cariola y los diputados Ceroni, Jackson, Pilowsky, Silber y Walker. A favor la diputada Nogueira y el diputado Farcas. Se abstuvo el diputado Squella.

Puesto en votación **el número 7) conjuntamente con la indicación 6, fue aprobado** por ocho votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Votaron a favor las diputadas Cariola y Nogueira y los diputados Ceroni, Farcas, Jackson, Pilowsky, Silber y Walker. Se abstuvo el diputado Squella.

Las indicaciones 3), 4) y 5) son incompatibles con el texto aprobado.

Se continúa con el **8), que pasa a ser 9)**, del artículo 2º.

8) Modifícase el artículo 237, inciso tercero, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la letra b), en su parte final, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra c), el punto aparte (.) por la siguiente expresión: “, y”.

c) Agrégase, la siguiente letra d), nueva:

“d) Si el imputado no hubiere acordado anteriormente una suspensión condicional o un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al nuevo hecho denunciado.”.

Este número fue objeto de las siguientes **indicaciones:**

1) Del diputado Jackson para eliminarlo.

2) Del diputado Jackson para eliminar, en el Artículo 2º del proyecto de ley, en su número 8) y la letra c), las palabras “o un acuerdo reparatorio”.

Puesta en votación la **indicación 1) fue rechazada** por seis votos en contra, tres votos a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra los diputados Coloma, Farcas, Fuenzalida, Pilowsky, Squella y Walker. A favor la diputada Cariola y los diputados Ceroni y Jackson.

Puesta en votación la **indicación 2) fue rechazada** por cuatro votos a favor, dos en contra y tres abstenciones.

Votaron a favor la diputada Cariola, Ceroni, Jackson y Walker. En contra los diputados Fuenzalida y Pilowsky. Se abstuvieron los diputados Coloma, Farcas y Squella.

Puesto en votación el **número 8) fue aprobado** por siete votos a favor, dos votos en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor los diputados Ceroni, Coloma, Farcas, Fuenzalida, Pilowsky, Squella y Walker. En contra la diputada Cariola y el diputado Jackson.

Indicación al artículo 277 de Código Procesal Penal, de los diputados Fuenzalida y Squella para sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia en su caso del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral conforme a las reglas generales”.

Puesta en votación la indicación fue **rechazada** por cuatro votos a favor, tres votos en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Ceroni, Coloma, Fuenzalida y Squella. En contra Jackson, Pilowsky y Walker. Se abstuvieron Farcas y Silber.

ARTÍCULO 3°.-

Este artículo introduce las siguientes modificaciones al artículo 1° de la Ley N° 18.216, del año 1983, que establece penas que indica, como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1) Agrégase el siguiente inciso final: “Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”.

Este numeral fue objeto de las siguientes **indicaciones:**

1) Del diputado Jackson para eliminarlo

2) De los diputados Fuenzalida y Squella para modificar el artículo 1° de la Ley N° 18.216, reemplazando la expresión “y 391” por “391 y 440”.

Puesta en votación, **la indicación 1) fue rechazada** por siete votos en contra, dos votos a favor y una abstención.

Votaron en contra los diputados Coloma, Farcas, Fuenzalida, Pilowsky, Silber, Squella y Walker. A favor la diputada Cariola y el Diputado Jackson y se abstuvo el diputado Ceroni.

Puesta en votación, **la indicación 2) fue rechazada** por cinco votos a favor, cuatro votos en contra y una abstención.

Votaron a favor los diputados Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber y Squella. A favor Ceroni, Jackson, Pilowsky y Walker. La diputada Cariola se abstuvo el Diputado y se abstuvo el diputado

El 2) del artículo 3º tuvo el siguiente tratamiento:

2) Intercálase el siguiente artículo 2º bis, nuevo:

“Artículo 2º bis.- Las penas del artículo 1º y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables, en los casos de condenados por delitos de hurto y robo contemplados en los párrafos 1 a 4 bis, inclusive, y 456 bis A, del Título IX del Libro II del Código Penal, a aquellos respecto de los cuales se haya podido obtener la huella genética de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970 y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que, para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33 establece la presente ley y su reglamento.”.

Este número fue objeto de una **indicación** de los diputados Pilowsky y Walker para intercalar el siguiente artículo 2 bis nuevo:

“Artículo 2 bis: Las penas del artículo 1º y el régimen del artículo 33 solo serán aplicables a aquellos condenados respecto de los cuales se haya podido tomar la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a lo previsto en la ley 19.970, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que, para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33, establece la presente ley y su reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá la ordenar la diligencia señalada, en la respectiva sentencia. En aquellos casos en que el condenado, debidamente notificado no compareciere para tales efectos, sin causa justificada, el tribunal podrá ordenar revocar la pena sustitutiva, pudiendo ordenar se cumpla la pena efectiva”

Puesta en votación la **indicación fue aprobada** por nueve votos a favor, un voto en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor la diputada Cariola y los diputados Ceroni, Coloma, Farcas, Fuenzalida, Pilowsky, Silber, Squella y Walker. Votó en contra el diputado Jackson.

Por la misma votación **se entiende rechazado el número 2) del artículo 3º.**

El 3) del artículo 3º tuvo el siguiente tratamiento:

3) Suprímese, en el artículo 8º, letra b), la expresión “, o a más de una, siempre que en total no superen dicho límite”.

Este numeral fue objeto de **indicaciones** de los diputados Ceroni y Jackson para eliminarlo

Puesta en **votación el número 3) fue aprobado** por siete votos a favor, dos votos en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor los diputados Coloma, Farcas, Fuenzalida, Pilowsky, Silber, Squella y Walker. En contra los diputados Ceroni y Jackson. Se abstuvieron la diputada Cariola y el diputado Soto.

Las **indicaciones se declaran incompatibles** con lo aprobado

Luego, el 4) del artículo 3º tuvo el siguiente tratamiento:

4) Sustitúyese el artículo 15 bis por el siguiente:

“Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco y se cumplen además las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.”.

Este número fue objeto de las siguientes indicaciones:

- 1) Del diputado Jackson para eliminarlo.
- 2) Del diputado Ceroni para eliminarlo

Puestas en votación **las indicaciones fueron aprobadas** por ocho votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

Votaron a favor la diputada Cariola y los diputados Ceroni, Farcas, Jackson, Pilowsky, Silber, Soto y Walker. Se abstuvieron los diputados Coloma, Fuenzalida y Squella.

Por la misma votación se entiende **rechazado el número 4°**.

ARTÍCULO 4°

Mediante esta norma se modifica el inciso tercero del artículo 3° del D.L. N° 321, de 1925, de la forma siguiente:

1) Reemplázase la conjunción “y”, después del número “367” por una coma (,); y

2) Intercálase, después de la coma (,) que sigue al vocablo “quater”, la frase siguiente: “436, 440 y 443 bis,”.

Puesto en votación el **artículo 4° fue aprobado** por siete votos a favor, ningún voto en contra y una abstención.

Votaron a favor las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados Coloma, Farcas, Soto, Squella y Walker. Se abstuvo el diputado Jackson.

ARTÍCULO 5°

Por este artículo se reemplaza la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, de 2004, que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, por la siguiente:

“a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436, 440, 442, 443, 443 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;”.

Puesto en votación el **artículo 5° fue aprobado** por siete votos a favor, uno contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas Cariola y Nogueira y los diputados Coloma, Farcas, Soto, Squella y Walker. En contra Jackson.

ARTÍCULO 6°

Esta disposición modifica el D.F.L. N° 1, de 2009, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito:

a) Agrégense los siguientes N° 20 y 21 al artículo 167:

"20.- No dar cuenta a la autoridad policial de un accidente de tránsito, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168.

21.- Abandonar el lugar del accidente sin dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 176.".

b) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

"Artículo 168.- En todo accidente de tránsito, los participantes estarán obligados a dar cuenta inmediata a la autoridad policial más próxima, salvo que sólo resultaren daños materiales, caso en el cual será Carabineros de Chile quien formulará la respectiva denuncia ante el Juez de Policía Local competente y siempre que alguno de los interesados lo solicite y, en todo caso, sin proceder al retiro de la licencia, permiso u otro documento para conducir.

Para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá denunciar el siniestro mediante declaración jurada simple prestada ante la respectiva compañía aseguradora.".

c) Agrégese en el artículo 171 después del vocablo "estupefacientes" un punto y coma (;) seguido de la frase: "del participante en un accidente de tránsito que no dé cuenta del mismo a la autoridad policial, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168".

El artículo fue objeto de una indicación del **diputado Walker** para sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

Artículo 168:

En todo accidente de tránsito, los participantes estarán obligados a dar cuenta inmediata a la autoridad policial más próxima, salvo que solo resultaren daños materiales caso en el cual quedarán exceptuados de tal obligación.

Para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, la que no requerirá de otro trámite.”

Puesto en votación el **artículo 6° conjuntamente con la indicación, fue aprobado** por la unanimidad de las diputadas Cariola y Nogueira y los diputados Coloma, Farcas, Jackson, Soto, Squella y Walker.

ARTÍCULO 7°

Este artículo reemplaza en el inciso tercero del artículo 8 de la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la expresión “y, en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, por un Carabinero.” por un punto seguido (.) y la siguiente oración:

“En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un Carabinero.”.

Puesto en votación **el artículo 7° fue aprobado** por ocho votos a favor, un voto en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas Cariola y Nogueira y los diputados Coloma, Farcas, Jackson, Pilowsky, Squella y Walker. En contra el diputado Soto.

ARTÍCULO 8°

Este artículo prescribe que “El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial podrán intercambiar, de conformidad al artículo 20 de la ley N° 19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.

Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.

Este artículo fue objeto de una **indicación** de las diputadas **Cariola y Nogueira** y los diputados **Coloma, Walker, Pilowsky y Soto** para sustituir la palabra “podrán” por “deberán”.

Puesto en votación el artículo 8° conjuntamente con la indicación fue **aprobado** por unanimidad.

Votaron a favor las diputadas Cariola y Nogueira y los diputados Coloma, Jackson, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar como **NUEVO ARTÍCULO 9°** el siguiente:

“Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código, podrán controlar la

identidad de cualquier persona que se encuentre en las inmediaciones o en lugares que, por su naturaleza o circunstancias específicas, se encuentren expuestos a un mayor peligro para la seguridad y el orden público, tales como, edificios públicos; establecimientos de salud; instalaciones de abastecimiento y generación de energía eléctrica, agua potable o gas; instalaciones de telecomunicaciones; depósitos o instalaciones de acopio o destrucción de sustancias peligrosas o prohibidas, estaciones de transporte público, o en lugares donde existan grandes aglomeraciones de personas que puedan provocar riesgos para la vida, integridad física, propiedad u otras garantías constitucionales.

Durante el mismo procedimiento de control de identidad, las policías podrán proceder conforme lo regulado en los incisos segundo y siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal, salvo en lo relativo al plazo establecido en el inciso cuarto, que no podrá ser superior a cuatro horas.”.

Se hizo presente en el debate que este nuevo artículo sería innecesario e incompatible con el nuevo artículo 85 bis del Código Procesal Penal previamente aprobado, ya que uno constituiría norma general y el otro restringiría la aplicación de la facultad policial a ciertos casos enunciados en la norma.

Puesta en votación **la indicación fue rechazada** por cuatro votos en contra, dos votos a favor y cuatro abstenciones.

Votaron en contra la diputada Cariola y los diputados Farcas, Jackson y Soto. A favor los diputados Pilowsky y Walker. Se abstuvieron la diputada Nogueira y los diputados Coloma, Fuenzalida y Squella.

El diputado Farcas presentó una indicación para incorporar como **NUEVO ARTÍCULO 9°** el siguiente:

“Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código, podrán, **además**, controlar la identidad de cualquier persona que se encuentre en las inmediaciones o en lugares que, por su naturaleza o circunstancias específicas, se encuentren expuestos a un mayor peligro para la seguridad y el orden público, tales como, edificios públicos; establecimientos de salud; instalaciones de abastecimiento y generación de energía eléctrica, agua potable o gas; instalaciones de telecomunicaciones; depósitos o

instalaciones de acopio o destrucción de sustancias peligrosas o prohibidas, estaciones de transporte público, o en lugares donde existan grandes aglomeraciones de personas que puedan provocar riesgos para la vida, integridad física, propiedad u otras garantías constitucionales.

Durante el mismo procedimiento de control de identidad, las policías podrán proceder conforme lo regulado en los incisos segundo y siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal, salvo en lo relativo al plazo establecido en el inciso cuarto, que no podrá ser superior a cuatro horas.”.

Puesta en votación **la indicación resultó rechazada** por tres votos a favor, tres en contra y tres abstenciones.

Votaron a favor los diputados Farcas, Pilowsky y Walker. En contra la diputada Cariola y los diputados Jackson y Soto. Se abstuvieron los diputados Coloma, Fuenzalida y Squella.

ARTÍCULO TRANSITORIO.-

Este artículo transitorio expresa que “Hasta el 31 de enero de 2018, los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, el Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto en la letra i), del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1) No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán ser desarrolladas por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra, no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2) Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán

materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería.

3) Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111° del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.

Este artículo fue objeto de una **indicación** de la diputada Cariola y de los diputados Chávez, Farcas, Jackson, Pilowsky, Soto y Walker para eliminar en su inciso primero la expresión “y/o contrucción”.

Puesta en votación el **artículo transitorio conjuntamente con la indicación, fue aprobado** por ocho votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

Votaron a favor las diputadas Cariola y Nogueira y los diputados Farcas, Jackson, Pilowsky, Chávez, Soto y Walker. Se abstuvieron los diputados Coloma y Squella.

El diputado Jackson presentó una indicación para incorporar un nuevo **artículo segundo transitorio** del siguiente tenor:

“Las disposiciones establecidas en los artículos 1, 3 y 4 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2017”.

Puesta en votación la **indicación fue rechazada** por seis votos en contra, dos votos a favor y ninguna abstención.

Votaron en contra la diputada Nogueira y los diputados Coloma, Farcas, Pilowsky, Squella y Walker. A favor la diputada Cariola y el diputado Jackson.

Reapertura del debate

Los diputados Coloma, Farcas, Fuenzalida, Silber y Squella presentaron una indicación al artículo 1° para modificar el artículo 433, N° 1 del Código Penal en el siguiente sentido.

1.- Reemplazar la palabra "medio" por la palabra "máximo".

2.- Agregar el siguiente inciso segundo:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, será castigado con presidio mayor en su grado medio a máximo a quienes con motivo u ocasión de un robo con violencia o intimidación frustrado, cometiere, además, homicidio, violación o lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, N° 1°".

Puesta en votación la reapertura del debate para tratar esta indicación, fue **aprobada** por unanimidad de los diputados Coloma Farcas, Pilowsky, Soto, Squella y Walker.

La Comisión acordó dividir la votación de los números contenidos en esta indicación.

Puesta en votación el **número 1 de la indicación fue aprobado** por cinco votos a favor, un voto en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor los diputados Coloma Farcas, Pilowsky, Squella y Walker. En contra el diputado Soto.

Puesta en votación el **número 2 de la indicación, fue rechazado** por unanimidad de los diputados votaron en contra los diputados Coloma Farcas, Pilowsky, Soto Squella y Walker.

Luego, el Ejecutivo presentó una indicación al artículo 2° para agregar el siguiente inciso final nuevo en el artículo 85 del Código Procesal Penal:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes procederá también cuando los funcionarios policiales tengan antecedentes fundados que le permitan inferir que una determinada persona tiene órdenes de detención pendiente.”.

Puesta en votación la reapertura del debate para el tratamiento de esta indicación, fue **rechazada** por cinco votos a favor y cinco en contra.

Votaron a favor la diputada Cariola y los diputados Farcas, Jackson, Chávez y Walker. En contra las diputadas Nogueira y Sabat y los diputados Coloma, Fuenzalida y Squella.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó **una indicación al artículo 3°** para agregar el siguiente número 5), nuevo:

“5) Agrégase, en el artículo 33, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, en los términos expuestos precedentemente, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, cuando la persona condenada cumpla 80 años de edad.

No procederán los beneficios contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1° y 2°, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los beneficios contemplados respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Tampoco procederán estos beneficios respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, crímenes contra los derechos humanos o de aquellos señalados como imprescriptibles.”.”.

Puesta en votación la reapertura del debate para tratar esta indicación, fue **aprobada** por la unanimidad de la diputada Cariola y los diputados Coloma Farcas, Jackson, Pilowsky, Squella y Walker.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada** por cinco votos a favor, dos votos en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor la diputada Cariola y los diputados Farcas, Jackson, Pilowsky y Walker. En contra los diputados Coloma y Squella.

El diputado **Squella** hizo presente **reserva de constitucionalidad** sobre el nuevo artículo 33 aprobado, por afectar el principio de igualdad ante la ley.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- Reemplazase en el N° 1 de su artículo 433 la palabra "medio" por el término "máximo".

2.- Agréganse los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos:

“Art. 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis del presente Título y en el

artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del presente Código y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o de los grados señalados por la ley al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Sin embargo, tratándose de condenados reincidentes, en los términos de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la pena conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del grado inmediatamente superior al señalado por la ley, tratándose de simples delitos. Tratándose de condenados reincidentes de crímenes, se deberá excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta o la mitad inferior si consta de un solo grado.

3ª. Sólo en los casos que el imputado acepte los hechos y su participación en el juicio oral, los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundaren en un procedimiento abreviado o admitiere su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento en un procedimiento simplificado, según sea el caso, la pena se rebajará hasta el tramo comprendido en la mitad superior del grado inferior al mínimo de los señalados por la ley. Esta rebaja se aplicará después de efectuados los aumentos que establece el número anterior y las restantes disposiciones legales que fueren aplicables.

Art. 449 bis. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo cuando la cuantía de lo robado o receptado exceda de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que el hecho constituya uno de los crímenes señalados en el párrafo 2º anterior, caso en el que se impondrá la pena prevista para cada delito, con exclusión de su grado mínimo.”.

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Reemplázase la letra d) de su artículo 83 por la siguiente:

“d) Identificar en el menor plazo posible a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de casos de delito flagrante y cada vez que en el ejercicio de sus

funciones, tomen conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito;”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 85 bis:

“Art. 85 bis. Control de identidad preventivo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en el ejercicio de su rol preventivo, las policías, a través de su personal en servicio, podrán solicitar la identificación de cualquier persona para cotejar la existencia de órdenes de detención pendientes.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir y pasaporte, o por cualquier otro medio verosímil que permita establecer positivamente su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades para identificarse.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, se aplicará lo establecido en los incisos tercero y siguientes del artículo anterior.

El abuso en el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo por parte de las policías estará sujeto a las sanciones administrativas y penales que correspondan.”.

3) Agrégase en el inciso primero de su artículo 127, después del punto y aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones:

“Podrá aplicarse en este caso por las policías lo señalado en el artículo 89, en la forma indicada en dicha disposición. El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motivare la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible al que la ley asignare una pena privativa de libertad de crimen.”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones a su artículo 129:

a) Agregáse a su inciso segundo la siguiente oración final:

“En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida.”.

b) Reemplázase en su inciso quinto la expresión “, para el solo efecto de practicar la respectiva detención” por “, para practicar la respectiva detención. En el mismo acto, la policía podrá registrar el lugar e incautar la evidencia que encuentre”.

5) Agregáse, en el inciso primero del artículo 132, a continuación de la palabra “detenido”, la segunda vez que aparece, una coma (,) seguida de la frase “ sin perjuicio de lo cual el juez de garantía informará de ello al Fiscal Regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.”.

6) Intercálanse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, a su artículo 140:

“El tribunal podrá considerar especialmente que existe un peligro de que el imputado se dé a la fuga cuando registre una o más órdenes de detención judicial pendientes. Además, tendrá en consideración la existencia de reiteradas detenciones anteriores.

Para efectos del inciso anterior, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido contra el sujeto, para su concurrencia ante el tribunal o el ministerio público, en calidad de imputado.”

7) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en su artículo 170, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiese sido condenado anteriormente, hubiese sido beneficiado anteriormente con su ejercicio, o bien, hubiese acordado una suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al nuevo hecho denunciado.”.

8) Agrégase en el inciso primero de su artículo 206, la siguiente frase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,):

“o que se está procediendo a la destrucción de objetos, documentos o instrumentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o los que de él provinieren. Para la validez de esta diligencia y las que se practiquen durante su realización deberá acompañarse su registro audiovisual.”.

9) Modifícase el inciso tercero de su artículo 237, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su letra b), en su parte final, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en su letra c), el punto aparte (.) por la siguiente expresión: “, y”.

c) Agrégase, la siguiente letra d), nueva:

“d) Si el imputado no hubiere acordado anteriormente una suspensión condicional o un acuerdo reparatorio, dentro de los cinco años anteriores al nuevo hecho denunciado.”.

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.216, de 1983, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1.- Agrégase el siguiente inciso final en su artículo 1°:

“Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos 433, 436 inciso primero, 440, 443 y 443 bis del Título IX del Libro II del Código Penal, a aquellos condenados respecto de los cuales se haya podido tomar la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970 y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33, establece esta ley y su reglamento.”.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá ordenar la diligencia señalada en la respectiva sentencia. En aquellos casos en que el condenado, debidamente notificado, no compareciere para tales efectos el tribunal podrá ordenar revocar la pena sustitutiva, pudiendo ordenar se cumpla la pena efectiva.

3) Suprímese, en su artículo 8° letra b), la expresión “, o a más de una, siempre que en total no superen dicho límite”.

4) Agréganse en su artículo 33 los siguientes incisos decimo, undécimo y duodécimo, nuevos:

“Asimismo, el tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, en los términos expuestos precedentemente, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, cuando la persona condenada cumpla 80 años de edad.

No procederán los beneficios contemplados en esta ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391, números 1° y 2°, del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Salvo el caso contemplado en el artículo 5° de esta ley, no procederán los beneficios contemplados respecto de los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, en la ley N° 19.366 y en la ley N° 18.403, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Tampoco procederán estos beneficios respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, crímenes contra los derechos humanos o de aquellos señalados como imprescriptibles.”.

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, de la forma siguiente:

1) Reemplázase la conjunción “y”, después del número “367” por una coma (,); y

2) Intercálase, después de la coma (,) que sigue al vocablo “quáter”, la frase siguiente: “436, 440 y 443 bis,”.

ARTÍCULO 5°.- Reemplázase la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, por la siguiente:

“a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403

bis, 433, 436, 440, 442, 443, 443 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;”.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito:

a) Agréganse los siguientes números 20 y 21 a su artículo 167:

"20.- No dar cuenta a la autoridad policial de un accidente de tránsito, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168.

21.- Abandonar el lugar del accidente sin dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 176.".

b) Reemplázase su artículo 168 por el siguiente:

"Artículo 168.- En todo accidente de tránsito, los participantes estarán obligados a dar cuenta inmediata a la autoridad policial más próxima, salvo que sólo resultaren daños materiales, caso en el cual quedarán exceptuados de tal obligación.

Para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, la que no requerirá de otro trámite.".

c) Agrégase en su artículo 171 después del vocablo "estupefacientes" un punto y coma (;) seguido de la frase: "del participante en un accidente de tránsito que no dé cuenta del mismo a la autoridad policial, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 168".

ARTÍCULO 7°.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la expresión “y, en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, por un Carabinero.” por un punto seguido (.) y la siguiente oración:

“En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un Carabinero.”.

ARTÍCULO 8°.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial

deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N° 19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones públicas que, dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.

Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- Hasta el 31 de enero de 2018, los proyectos de inversión relativos a la ampliación de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad con lo dispuesto en la letra i), del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1) No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán ser desarrolladas por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2) Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile.

3) Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111° del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.”.”.

Sala de la Comisión, a 2 de julio de 2015.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 1, 8, 15, 20, y 22 de abril, 6 de mayo, 3 y 10 de junio y 1 de julio de 2015, con la asistencia de las diputadas señoras Karol Cariola, Claudia Nogueira y Marcela Sabat y diputados señores Guillermo Ceroni, Jose Antonio Coloma, Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Giorgio Jackson, Jaime Pilowsky, Leonardo Soto, Gabriel Silber, Arturo Squella y Matías Walker (Presidente).

Hubo los siguientes reemplazos: La diputada Camila Vallejo por la diputada Karol Cariola; la diputada Loreto Carvajal por el diputado señor Daniel Farcas y el diputado Marcelo Chávez por el diputado Gabriel Silber.



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario
Comisión de Seguridad Ciudadana